

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-47/2009

**RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, EN LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARBELLA LILIANA
RODRÍGUEZ OROZCO**

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-47/2009**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia dictada el treinta de julio de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-2/2009, mediante el cual se controversió la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondientes al distrito electoral federal uno, en Nuevo León, con cabecera en Santa Catarina, y




R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de reconsideración y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral. El tres de octubre de dos mil ocho, inició el procedimiento electoral ordinario, a fin de renovar a los diputados federales del Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados federales por ambos principios, para integrar la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

3. Cómputo distrital. El ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 01 (uno) del Estado de Nuevo León, con cabecera en Santa Catarina, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

	PARTIDO ACCION NACIONAL	67,922 45.35%
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	52,152 34.82%
	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA	3,118 2.08%

	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9,024 6.03%
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,686 1.13%
	CONVERGENCIA	770 0.51%
	NUEVA ALIANZA	8,612 5.75%
	PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA	1,071 0.72%
	VOTOS NULOS	5,275 3.52%

4. Validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Víctor Alejandro Balderas Vaquera y Zaira Jéssica Theagene Navarro, propietario y suplente, respectivamente.

5. Juicio de inconformidad. Disconforme con lo anterior, el once de julio de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Miguel Ángel Lozano Munguía, promovió juicio de inconformidad.

SUP-REC-47/2009

El juicio quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, bajo el expediente identificado con la clave SM-JIN-2/2009.

6. Sentencia de la Sala Monterrey. El treinta de julio de dos mil nueve, la Sala Regional Monterrey resolvió, en el sentido de confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Víctor Alejandro Balderas Vaquera y Zaira Jéssica Theagene Navarro, propietario y suplente, respectivamente.

En su parte conducente, los considerandos y resolutivos de la sentencia recurrida son al tenor siguiente:

SEXTO. Estudio de fondo.

Agravios

1. Inelegibilidad por haber sido funcionario público

Previo a soportar o desvirtuar el agravio relacionado con el hecho de que el candidato panista a la diputación federal por el primer distrito electoral en esta entidad, sustentado en que el mismo, era inelegible por ser funcionario público, y no haberse separado del cargo con la anticipación debida, al ser síndico segundo del municipio de Santa Catarina, Nuevo León; esta sala estima oportuno determinar si el candidato que obtuvo el mayor número de votos en dicha elección, es o no funcionario público, de aquellos que señala el artículo 55, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en función de las

actividades propias de su encomienda, y como consecuencia de ello, precisar si la constitución y la ley, le exigían separarse del cargo, con la anticipación estipulada en dichos cuerpos normativos.

Así entonces, el caso de Inelegibilidad planteado, consiste en determinar, quiénes son considerados funcionarios públicos a la luz de la ley.

El concepto de funcionarios o servidores públicos se ha ido desarrollando en el texto legal, en función de la materia de responsabilidades, bajo esa directriz, señala el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

TÍTULO CUARTO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a **los representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

SUP-REC-47/2009

Como se manifestó, éste artículo se encuentra inmerso en el Título Cuarto, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos", cuyo objetivo consiste en establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos.

En estas condiciones, se puede concluir que el concepto de servidor público empleado en el artículo 108 constitucional, se encuentra en razón de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por tanto, queda de manifiesto que **el concepto analizado no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ocupar un cargo de elección popular.**

Lo anterior, tiene sustento en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 136/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 761 y 762, con rubro:

SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD.

Cabe destacar, que entre la denominación de servidor público y la de funcionario público, no existe diferencia sustancial alguna, ello obedeció a una sustitución de vocablos en el texto fundamental, respecto de la Constitución de 1857; consecuentemente, el servidor y el funcionario público, para los efectos de elegibilidad, representan una misma figura.

Relatado lo anterior, es dable adentrarse a la normativa local, para estar en aptitud de inferir si la figura de síndico segundo municipal en el Estado de Nuevo León, es o no, también considerado, funcionario o servidor público. En esa tesitura, señalan los artículos 105 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo siguiente:

Artículo 105.- Para los efectos de lo preceptuado en este Título, **se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular,** a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, **ya sea del Estado o los Municipios;** quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

De los Municipios

Artículo 118.- Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. **Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos** que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

En efecto, de la intelección de los preceptos trasuntos, de forma indubitable se colige que **Víctor Alejandro Balderas Vaquera**, síndico segundo del ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, es servidor público municipal, dado que los representantes populares, son considerados servidores públicos, y en la especie, el síndico es una de las figuras integrantes de un órgano de elección popular, como lo es un ente municipal.

Por tanto, se colige de manera precisa, que el candidato electo es servidor público municipal. Sin embargo, lo antelado deviene insuficiente para estimar que el candidato en estudio resulte inelegible en función del cargo descrito.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 55, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como requisitos de elegibilidad, en sentido negativo:

Artículo 55.- Para ser Diputado se requieren los siguientes requisitos:

I, II, III...

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

SUP-REC-47/2009

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal **no podrán ser** electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como **los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.**

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Ahora bien, el artículo 7 de la codificación federal de la materia, en lo que interesa estipula:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

LIBRO PRIMERO

De la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la
Unión

CAPÍTULO SEGUNDO

De los requisitos de elegibilidad

Artículo 7

1. Son **requisitos para ser Diputado Federal** o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

a), b), c), d), e), y

f) **No ser** presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, **ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones,** salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

De la lectura secuencial del articulado precedido, se corrobora que el candidato en esta vía señalado como inelegible, **no se encuentra comprendido** en tales hipótesis.

Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la tesis identificada con la clave S3EL 076/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 64 y 65, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente.

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—

En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Como se observó, los requisitos de elegibilidad en sentido negativo, son casuistas, y bajo esa óptica no puede existir interpretación alguna, más allá de la literalidad de tales preceptos.

Dicha limitación al derecho a ser votado no puede hacerse extensiva a cargos diferentes a los especificados, en atención a que, la interpretación de los derechos fundamentales debe hacerse de manera que permita su mayor amplitud posible y, por tanto, las excepciones establecidas han de entenderse en forma restrictiva. Por tanto, no cabe incluir en ese supuesto cargos distintos, aunque puedan tener similitud o sean equiparables.

En ese sentido, lo establecido en la última parte del artículo 7, f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no podría aplicarse al requisito de elegibilidad que nos ocupa, porque está referido a un supuesto distinto: no ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal; de suerte que sólo respecto de esos cargos locales de elección popular rige la exigencia de que **bajo**

SUP-REC-47/2009

ninguna circunstancia se ejerzan las mismas funciones, para ser Diputado.

En el caso, el cargo ostentado por el Diputado Federal electo, no es de los establecidos en la norma constitucional, pues se trata de un síndico segundo municipal, que de forma alguna ejerce las mismas funciones que el titular municipal para poder ser contenido en esa hipótesis.

Pese a quedar demostrado, que simple y llanamente, un síndico municipal, no se encuentra contemplado entre los funcionarios inelegibles, esta sala estima necesario en el caso concreto, precisar las funciones específicas del síndico segundo municipal, ante el reiterado señalamiento de que dicho servidor, en algunos casos, por ministerio de ley, ejerce las mismas funciones que el titular del ayuntamiento, y que por ende, se encuentra imposibilitado para ser declarado electo como Diputado Federal, por no haberse separado del cargo con la anticipación debida.

En ese tenor, señala la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en lo conducente, lo siguiente:

CAPITULO VII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SINDICOS

ARTÍCULO 30.-

Son facultades y obligaciones del Síndico Municipal o del **Síndico Primero** en su caso:

I.- Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

II.- **Coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal** del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos.

III.- Revisar y en su caso, si está de acuerdo, **suscribir los estados de origen y aplicación de fondos**, la Cuenta Pública Municipal y los estados financieros.

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale sobre las gestiones realizadas.

V.- Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la ley y con los planes y programas establecidos.

VI.- Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas.

VII.- Sujetarse a los acuerdos que tome el Ayuntamiento de conformidad a las disposiciones legales y vigilar su debido cumplimiento.

VIII.- Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones.

IX.- Participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento.

X.- Las demás que se señalen en la ley, los reglamentos municipales y en los acuerdos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.-

Son facultades y obligaciones del Síndico Municipal o en su caso del **Síndico Segundo**:

I.- Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

II.- Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y Cobranzas y en aquellos en que sea **necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el Presidente Municipal.**

III.- **Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determina la Ley Orgánica** de la materia.

IV.- **Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento** e informar, con la periodicidad que le señale sobre las gestiones realizadas.

V.- Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la ley y con los planes y programas establecidos.

VI.- Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas.

VII.- **Sujetarse a los acuerdos que tome el Ayuntamiento** de conformidad a las disposiciones legales y vigilar su debido cumplimiento.

VIII.- Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones.

IX.- Participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento.

X.- Vigilar que los Servidores Públicos Municipales de nivel directivo presenten oportunamente la declaración de su

SUP-REC-47/2009

situación patrimonial al tomar posesión de su cargo, anualmente y al terminar su ejercicio.

XI.- Las demás que se señalen en la ley, los reglamentos municipales y en los acuerdos del Ayuntamiento.

De la transcripción de las atribuciones conferidas por mandato legal a la figura del síndico, como funcionario integrante de un ayuntamiento neoleonés, se desprende que esta investidura, se bifurca en dos segmentos, las atribuciones de un síndico primero, que en lo medular corresponden a la administración del ayuntamiento, mientras que el síndico segundo, cuenta con facultades de representación del municipio que se trate, es decir, el primero, ostenta atribuciones de carácter fiscal y el segundo de carácter de mandatario jurídico.

El inconforme, se circunscribe en inferir que si el síndico segundo tiene la facultad de ejercer la personalidad jurídica que corresponde al municipio, lógico resulta que ejerce las mismas funciones que el presidente. Lo anterior carece de sentido lógico-jurídico, pues no es dable admitir que en un órgano municipal, como el ayuntamiento, dos funcionarios ostenten las mismas atribuciones, ello se traduciría en una ingobernabilidad inadmisibile.

El Partido actor, omite inferir en sus motivos de disenso, que tal atribución confeccionada en la fracción II, del artículo 31 de la Ley reglamentaria municipal, confiere si, esa representación al síndico segundo, pero únicamente ejercida en forma ***conjunta, y no exclusiva*** es decir, requiere de la participación del munícipe atinente. Más aun, ciñe al funcionario en análisis, a sujetarse a los acuerdos tomados por el ayuntamiento.

Por tanto, no encuadra tampoco la Inelegibilidad atribuida al síndico segundo del municipio de Santa Catarina, en la hipótesis del artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en, no ***“ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones”*** que el presidente municipal.

Es importante también destacar en este apartado, por similitud de circunstancias, que aún cuando el síndico segundo, en función de la atribución conferida por la fracción III del artículo 31 reglamentario municipal, cuenta con la facultad de fungir como Agente del Ministerio Público, en los casos y bajo las condiciones que determine la Ley Orgánica de la materia, no representa una atribución permanente en su investidura, pues como se dijo, requiere que la Ley orgánica atinente, lo faculte en ***determinadas condiciones***.

En la especie, y previo a responder la alegación antelada, es dable precisar que bajo el numeral seis del capítulo de pruebas del escrito de demanda, el actor ofrece la relativa a las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del cabildo de Santa Catarina, Nuevo León, correspondientes al periodo comprendido entre el uno de octubre del año dos mil seis, al nueve de julio de dos mil nueve, solicitando a la vez, fueran requeridas por conducto de este órgano jurisdiccional, toda vez que su entrega le fue negada por la autoridad municipal, pese a mediar escrito de solicitud de copias en ese sentido.

En razón de lo anterior, esta Sala electoral estimó oportuno requerir tales actas, sólo por lo que hace al periodo comprendido del uno de enero, al nueve de julio de la anualidad cursante, en virtud de que la intención del promovente se centró en evidenciar la participación del multicitado funcionario en dichas sesiones, aduciendo que generaba una trascendencia de efectos en la esfera de los gobernados, al haber participado en la aprobación o negación de diversos actos jurídicos.

De lo anterior se colige, que si la norma en un principio establece un listado de funcionarios que no pueden contender a determinado cargo de elección popular, salvo, que se separen con la oportunidad debida, es lógico concluir entonces que sí pueden contender, ubicándose en esa salvedad, en tal virtud, la prohibición se encaminaría a no desarrollar las actividades referidas en dicho periodo.

En ese tenor, si para ocupar el cargo de Diputado Federal, se requiere de una separación de noventa días, según la fracción V, del artículo 55, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de tres meses, de acuerdo al párrafo 1, f) del artículo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ningún sentido práctico conllevaría el revisar las actas de sesión pública del cabildo del municipio antelado, desde el uno de octubre de dos mil seis.

Sentado lo anterior, al valorar las actas de sesión, ordinarias y extraordinarias, celebradas por el cabildo de Santa Catarina, Nuevo León, las cuales constituyen, documentales públicas con valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 párrafos 1 y 4, d) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional, sólo constató de su contenido la participación del síndico segundo, en su calidad de miembro integrante del cabildo, así como de la función propia de las comisiones que al interior de ese cuerpo colegiado ostentaba, sin que de ellas se desprendan atribuciones de ministerio público, tal y como lo refiere el partido actor en su escrito de demanda.

SUP-REC-47/2009

Tal aseveración, se hace en virtud de que el inconforme, de igual forma, refiere que el Diputado electo en cuestión, también es inelegible, por **“tener mando de policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección”** y por ende, contravenir la fracción IV del artículo 55 de nuestra Constitución Política, y concomitantemente incumplir el requisito negativo de elegibilidad en estudio.

Sin embargo, conforme a la normativa aplicable, bajo las condiciones atinentes, y en determinados casos de ausencia contenidos en el artículo 17 y 64, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como en los numerales 64, 65, 66 y 68 de su ley reglamentaria, es indispensable a efecto de habilitar como Agente del Ministerio Público, al síndico segundo municipal, que medie comunicación oficial por parte del Director General de Averiguaciones Previas del distrito judicial respectivo, circunstancia que de forma alguna comprueba el impetrante, pues no infiere especificaciones de modo, tiempo y lugar. En ese tenor señalan los dispositivos en comento, lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 17.- Los Síndicos de los Ayuntamientos, en los casos en **que deban fungir como Agentes** del Ministerio Público de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables, **estarán bajo la supervisión y control de la Procuraduría.**

Artículo 64.- Los servidores públicos de la Institución serán sustituidos, cuando la ausencia no exceda de treinta días, de la siguiente manera:

XI. Los Agentes del Ministerio Público, Investigadores y Adscritos a los Juzgados del Quinto Distrito Judicial en adelante, por sus Secretarios o Delegados o **por el Síndico del Ayuntamiento del lugar, en ausencia de los tres primeros;**

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León

Sección Tercera
De los Servicios de Apoyo del Ministerio Público

De los Síndicos

Artículo 64.- Los Síndicos Segundos y en su caso, los Síndicos Primeros, **son auxiliares en la procuración de justicia** y **sólo podrán actuar** en el municipio de su adscripción, **de acuerdo a lo que establece la Ley.**

Artículo 65.- Corresponde a los Síndicos de los Ayuntamientos **cumplir funciones de Agentes** del Ministerio Público:

I. En las faltas temporales de los Agentes del Ministerio Público del Distrito Judicial que corresponda, **previa comunicación por escrito del Director General de Averiguaciones Previas**, misma que puede ser transmitida vía fax o correo electrónico; y

II. **Cuando se tuviere conocimiento de un hecho delictuoso y no se localice de inmediato al Agente** del Ministerio Público que deba conocer del mismo.

En esta última hipótesis, deberán remitir inmediatamente al Agente del Ministerio Público las diligencias practicadas, objetos e instrumentos recogidos, poniendo a disposición de dicho servidor público al detenido, si lo hubiere.

Artículo 66.- Son obligaciones especiales de los Síndicos de los Ayuntamientos:

III. Dar aviso al Agente del Ministerio Público de su Distrito Judicial de la **fecha** en que comiencen a ejercer su función;

IV. Asesorarse y **sujetarse a las instrucciones que reciban del Agente del Ministerio Público de su Distrito** Judicial o del Director General de Averiguaciones Previas para el despacho de los asuntos que les corresponda conocer;

V. **Asistir** a los cursos de capacitación que imparta la Procuraduría; y

VI. Las **que** señale la normatividad vigente.

Artículo 67...

Artículo 68.- Cuando el Síndico termine su cargo, **deberá hacer entrega** a su sustituto de los sellos, libros y archivos que tenga en relación a su actuación como Ministerio Público, levantándose acta circunstanciada por triplicado, siendo el original para el Síndico que entrega el cargo, una copia para el que ha tomado posesión y la restante para el archivo de la oficina.

De lo expuesto en párrafos anteriores, el incoante no precisa, menos aun demuestra, de qué manera, el síndico en trato, fue habilitado para ejecutar las funciones de ministerio público en

SUP-REC-47/2009

alguna situación concreta o en determinado periodo, de igual forma, esta sala tampoco advierte de la lectura de las actas de cabildo ofrecidas como probanzas, que se le haya facultado para ejercer dicha atribución por mandato de ley.

En otro orden de ideas, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos restringe a los ciudadanos su derecho a ser votados y ocupar determinados cargos de elección popular, por desempeñar algunos otros que precise la norma atinente, dada su naturaleza restrictiva, no puede aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que, su aplicación sólo debe constreñirse, de manera estricta, a las hipótesis que previene; es decir, **no debe darse a las hipótesis restrictivas un alcance tal, que implique el uso de la analogía o la mayoría de razón, con el objeto de considerar como requisito negativo de elegibilidad un supuesto que no se encuentre contemplado enunciativamente por la norma prohibitiva.**

Resulta aplicable, la tesis relevante identificada con la clave S3EL 013/2000, consultable en las páginas 501 y 502 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO ES CAUSA DE. Cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos restringe a los ciudadanos su derecho a ocupar determinados cargos de elección popular, por desempeñar algunos otros que precise la norma atinente, dada su naturaleza restrictiva, **no puede aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que, su aplicación sólo debe constreñirse, de manera estricta, a las hipótesis que previene.** De modo que, como los miembros del comisariado ejidal no son empleados de los respectivos municipios a los que pertenezcan los ejidos que representan, por no existir precepto alguno que así lo establezca, entonces la distinción de ser presidente del comisariado ejidal, no puede implicar el desempeño de un cargo, empleo o comisión municipal que actualice el aludido impedimento constitucional, a pesar de que con esa calidad maneje *diversos programas gubernamentales* y que por ese motivo pueda tener alguna, poca o mucha influencia dentro de la comunidad, dado que, **tal circunstancia no constituye una causa de inelegibilidad, por no preverlo de ese modo la Constitución ni la ley.**

El texto resaltado a manera de enfoque es de esta Sala

En relación con lo antelado, y al quedar demostrado plenamente que el ser síndico municipal, no encuadra en las hipótesis de inelegibilidad, previstas en las normas estudiadas, innecesario resulta en un plano sucesivo, demostrar la separación oportuna

del cargo, pues tal extremo accesoriamente devendría exigible a aquellos funcionarios, que resultaran comprendidos en tales supuestos.

Finalmente, resulta factible destacar, tal y como se hizo al inicio del apartado de identificación del acto reclamado, que en relación al requisito negativo de elegibilidad, imputado a la fórmula de candidatos integrada por **Víctor Alejandro Balderas Vaquera** como propietario y **Jessica Zaira Theagene Navarro**, como suplente, que obtuviera la mayoría de votos en las elecciones de Diputado, por el primer distrito electoral federal en el Estado de Nuevo León, llevadas a cabo el cinco de julio retropróximo, el accionante se circunscribió a dirigir el agravio sólo al candidato propietario, y no así a la candidata suplente, pues de la demanda en estudio no se desprende aseveración alguna, u agravio autónomo en idéntico sentido, sólo infiere que al ser inelegible la candidatura del Diputado propietario, su candidatura como Diputada suplente, resulta viciada de origen.

Debido a las consideraciones establecidas, resulta **infundado** el agravio en estudio.

2. Violación al principio de equidad en la contienda.

En relación al agravio concerniente a la contravención al principio de equidad en la contienda, el Partido Revolucionario Institucional, señala que al participar un funcionario público en ella, se generó un ambiente de desigualdad. El partido impugnante basa sus consideraciones, en dos aspectos fundamentales.

El primero de ellos, referente a que, al ser síndico municipal y detentar indirectamente el erario y manejar recursos públicos, significó una desigualdad manifiesta, respecto del resto de sus contendientes al cargo de Diputado Federal en el 01 distrito federal de esta entidad, pues en concepto del actor tales recursos significaron una aplicación de ingresos provenientes del municipio.

El partido actor, en esencia aduce, que la no separación en el ejercicio del cargo público que detenta Víctor Alejandro Balderas Vaquera, transgrede el artículo 41, base II, 108, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicho candidato no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, influyendo inequitativamente en la contienda al poseer la dualidad de funcionario público electo y síndico segundo en funciones, por percibir ingresos, tener mando y votar en las sesiones del Cabildo municipal; actuar en representación de éste, y presidir diversas comisiones al interior de dicho cuerpo colegiado, incidiendo indirectamente en las personas que se veían involucradas en algunos dictámenes de dichas comisiones, lo cual podría traducirse en una coacción al electorado.

SUP-REC-47/2009

En la especie, el actor no refiere ni demuestra circunstancia de tiempo, modo y lugar alguna, en ese sentido, simplemente efectúa manifestaciones genéricas, tendentes a inferir la inequidad en la contienda basada en el desvío de recursos públicos, sin embargo, como ya fue expuesto en *supra* líneas, basta la sola referencia a la identificación del cargo, y a las atribuciones y facultades que un **síndico segundo** tiene respecto del primero, el cual sí ejerce las funciones relativas a la administración del erario público, ya que ***“coordina la Comisión de Hacienda Pública Municipal del ayuntamiento y vigila la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos”***.

Empero, el síndico segundo sólo ejerce funciones de representación del ayuntamiento, y de modo alguno, detenta los recursos públicos del municipio, y por ende no puede aplicarlos.

Cabe destacar que el partido político actor, de manera reiterada infiere que el servidor en comento, aplicó recursos públicos indiscriminadamente, al ser síndico municipal, llevando actos de campaña permanentes, sin cumplir con la obligación que su investidura pública le significaba, sin embargo del caudal probatorio que obra agregado en autos, no se advierte que derivado de la función referida, el accionante haya probado que el citado síndico municipal hizo uso manifiesto de recursos públicos para aprovecharse y utilizarlos en las campañas políticas propias de la postulación al cargo federal de elección popular en estudio, ni tampoco que haya intentado lucrar con la imagen pública que detentó en el tiempo que duraron las citadas campañas

Con la intención de probar lo antelado, el inconforme, acompañó a su demanda, 327 fojas anexas al “Acta Fuera de Protocolo” número 2815, otorgada por Francisco Javier Mata Rojas, Notario Público 49, de esta ciudad, la cual constituye documental pública con efecto probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 párrafos 1 y 4, d) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; mediante la cual, el fedatario público en trato, hace constar en función de lo solicitado por Edgar Guerrero Flores, persona ajena al presente juicio, una serie de circunstancias, como las atinentes a acceder a las páginas de *Internet*, www.vamosbien.org.mx, www.vamosbien2009.blogspot.com, www.stacatarina.gob.mx y www.pan.org.mx, constatando la información desplegada en las pantallas, después de ingresar una ruta de acceso específica. Sin embargo, dicha documental en nada beneficia al actor, pues lo asentado por el notario, de manera genérica refiere sólo a la identidad que guarda la impresión de sendas hojas arrojadas mediante la consulta trazada por quien se las solicitara, en

relación con las pantallas desplegadas. Lo anterior implica meras afirmaciones sin sustento en diversa probanza que fortalezca lo ahí manifestado.

Tales anexos, muestran información propagandística del candidato en trato, como la relativa a: mensaje, información curricular, compromisos, galerías de fotos, notas de prensa, datos de contacto, etcétera, lo cual se constató por el fedatario público, al acceder a las páginas de *Internet*, www.vamosbien.org.mx www.vamosbien2009.blogspot.com, portales electrónicos de carácter particular, que de forma alguna inciden en un vínculo gubernamental.

De la página electrónica referente al portal oficial del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, www.stacatarina.gob.mx, sólo se desprende información relativa al directorio de funcionarios de ese ayuntamiento, de entre los cuales aparece la foto y nombre de “Víctor Alejandro Balderas”, con el cargo de síndico segundo. De igual forma, se observa un desplegado de la sección de “transparencia: Santa Catarina N.L.” visualizándose, una serie de artículos referentes a la difusión de información en *Internet*, concatenado a un apartado aledaño que muestra un listado de solicitudes y respuestas, referentes a sendas sesiones de cabildo, mismas que anexa al acta notarial en cuestión, actas que ya fueron abordadas en un escenario previo y que al efecto se remite a dichas consideraciones.

Finalmente de la consulta efectuada, en el sitio de *Internet* www.pan.org.mx, el fedatario público, se delimitó a acceder al apartado continente de la “*Convocatoria a los Miembros Activos del PAN, para participar en la selección de la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Federal 01 con cabecera en Santa Catarina, Nuevo León*”, así como al relativo al “*ACUERDO DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE CONFLICTO DE INTERESES (INTERPRETACION DEL ARTICULO 34 NUMERAL 5 DEL RSCCEP, 19/12/08*” e imprimir para efecto de ser anexado al acta de protocolo en análisis. De tales documentos, sólo se colige el carácter de comunicaciones internas a la militancia del Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, de dichas probanzas no se advierte vínculo alguno que corrobore que Víctor Alejandro Balderas Vaquera, haya ejercido presión en el electorado, o haya hecho uso indebido de la función pública que desempeña como síndico segundo, con el fin de conseguir un beneficio indebido que le reportara el triunfo en la elección aquí impugnada.

La segunda consideración, trazada en demostrar que el funcionario público, violó el principio de equidad, se centra en inferir que bajo su calidad y mandato constitucional, puede influir

SUP-REC-47/2009

en sus subordinados o en los electores en general, pues en concepto del inconforme, dicho servidor público cuenta con una posición de mando, titularidad, decisión y ejecución.

Como quedó asentado en el estudio del agravio identificado bajo el número uno de la presente sentencia, al establecer la Constitución, los requisitos de elegibilidad en sentido negativo respecto de la capacidad de contender de ciertos funcionarios, lo hace, en razón de evitar la desigualdad en la contienda, precisamente **por ser funcionarios de un cierto nivel** que a juicio del legislador, sí pueden influir en la elección, por ello, los listó de manera tal, que quedarán impedidos para contender de forma arbitraria en cualquier momento, y los supeditó a una separación previa del cargo, para disminuir la influencia que pudieran tener, respecto de un determinado electorado, o bien, la capacidad de disponer de recursos públicos bajo su jurisdicción, aplicándolos de manera arbitraria e ilegal en beneficio de sus intereses.

En suma, el poder de mando o autoridad que se circunscribe en la figura del síndico, es circunstancial, y de un nivel inferior al contenido respecto de determinados cargos en la administración pública, pues como se dijo, de ostentar un mando relevante, se encontraría inmerso en la excepción consagrada en el artículo 55 constitucional y 7, de la codificación de la materia.

Dicho poder de mando u autoridad, se entiende como aquel conferido legalmente con facultades de decisión, necesario para imponer a los particulares sus propias determinaciones, o aquellas que emanen de algún otro órgano estatal, en otras palabras, se concibe a ese imperio, como la fuerza de hecho, que un funcionario de notoria importancia, ostenta en función de la actividad que desarrolla, sobre aquellos empleados que como auxiliares, sólo ejecutan el mandato de autoridad.

En la especie, aun, cuando el síndico segundo, en su calidad de funcionario público represente diversos intereses y comisiones de gobierno, y se piense que ello puede traducirse en intereses particulares, al final de cuentas, dichas atribuciones, participaciones o facultades, al interior del órgano del cual forma parte, como es el cabildo municipal de Santa Catarina, Nuevo León, se encuentran sujetas a la aprobación de una mayoría, por ser como ya se dijo, un órgano colegiado, por tanto, es evidente que no cuenta con poder de decisión al interior del órgano municipal en su calidad de síndico segundo.

Por otra parte, aquellas facultades que le son propias, como las atinentes a representar al ayuntamiento, como se anticipó, de

acuerdo al artículo 31 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, serán llevadas a cabo de manera conjunta con el Presidente Municipal, es decir, no son facultades unipersonales, por tanto, no cuenta con facultades de mando y ejecución en esta línea.

De lo anterior se colige, que el síndico en estudio, no cuenta con plenitud de dominio y disposición sobre los recursos del ayuntamiento, en virtud de su encargo o investidura, además, de forma alguna puede influir sobre la voluntad y libre emisión del sufragio por parte de los votantes, cuando su presencia en la vida y el ánimo de la comunidad en que habita, no es de notoria determinancia, como aquella atribuida a los cargos de gobierno prohibidos por el artículo 55 de la Carta Magna y el 7, de la codificación federal electoral de la materia.

En relación a lo antelado, deviene infundado el agravio hecho valer por el inconforme.

3. Violación a la normativa interna del Partido Acción Nacional

El Partido actor, aduce de forma reiterada en el texto de su demanda, tanto en el capítulo de hechos, como en el de agravios, medularmente en el segundo de ellos, que el Partido Acción Nacional, incurrió en franca contravención a su normativa interna, por haber solicitado el registro de candidatos, sin observar lo estatuido por el artículo 34, párrafos, primero y quinto, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y concomitantemente el artículo 224, fracción III de la Codificación Federal de la materia, que en lo relativo señalan:

TÍTULO TERCERO

Procesos de Selección de Candidatos

SECCIÓN SEGUNDA

De los Métodos Ordinarios

CAPÍTULO I

Reglas Generales

Artículo 34.

1. Para solicitar el registro como precandidatos, los interesados deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en la normatividad aplicable, así como en los Estatutos, este Reglamento y la convocatoria respectiva;

SUP-REC-47/2009

2...

3..

4...

5. Los interesados, al momento de solicitar su registro como precandidatos, **deberán separarse de cualquier cargo público** de elección o de designación cuando se genere conflictos de interés, sin menoscabo de lo que señale la legislación correspondiente.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles

LIBRO QUINTO

Del proceso electoral

TÍTULO SEGUNDO

De los actos preparatorios de la elección

CAPÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento de registro de candidatos

Artículo 224

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a), b), c), d), e), f)...

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Así entonces, en concepto del impetrante, agravia al desarrollo del proceso electoral, la falsedad en que se condujo el Partido Acción Nacional, al solicitar el registro de candidaturas, en específico, la relativa a la primera diputación federal de mayoría relativa, en el

estado de Nuevo León, sin haber cumplido los requisitos de elegibilidad señalados por su marco normativo interno, y por ende, haber proporcionado datos irregulares de sus candidatos en contravención a lo estipulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ello es así, porque en concepto del accionante, la institución política en escrutinio nunca debió registrar a **Víctor Alejandro Balderas Vaquera**, dado que al momento del registro, era síndico segundo municipal de Santa Catarina Nuevo León, y como quedó vislumbrado de la lectura de las disposiciones insertas, *prima facie*, preceptúa el numeral 34 de la normatividad interna del partido postulante, que para poder solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, los interesados deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en los estatutos y reglamentos, en la ley, y en las convocatorias respectivas, debiendo renunciar a cualquier cargo de elección popular. En un escenario posterior, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 224 del Código Electoral Federal, se prevé que el partido postulante en el procedimiento de registro, deberá manifestar que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Sentado el motivo de disenso, sobre el particular cabe hacer ver que el Partido Revolucionario Institucional, inserta en la página 15 del escrito de demanda, visible a foja 21 de autos, un comunicado del presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual delimitan los alcances del artículo 34 referido, de conformidad con el dispositivo 5 del mismo Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que señala:

Artículo 5.

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional.

Así entonces, en uso de dicha facultad y para los efectos del procedimiento de registro de candidatos, en sesión extraordinaria de diecinueve de diciembre de dos mil ocho, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido en cuestión, interpretó el artículo 34, de la siguiente manera:

“PRIMERO.- El artículo 34, numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, debe entenderse en los siguientes términos:

1.- Quien ejerza un cargo público, ya sea de elección o de designación, con posición de mando o de titularidad, deberá estar separado del mismo, al momento de presentar su solicitud de registro como precandidato.

SUP-REC-47/2009

2.- Para el cumplimiento de dicho requisito hay que observar lo siguiente:

a) Se deben considerar para el proceso interno los supuestos de separación del cargo establecidos en las Constituciones particulares y en la legislación electoral local; así como los enunciados en la Constitución Federal y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los cargos públicos de elección a nivel federal.

b) en todo caso, debe interpretarse que tiene posición de mando o de titularidad, quien maneje la nómina, los programas sociales, la fuerza pública o algún otro recurso y/o medio que pueda ejercerse o aplicarse como coacción y/o inducción del voto. No así quienes ejerciendo un cargo público, tengan tareas de coordinación, de ejecución, y de subordinación, es decir, no tengan posición de mando, ni el manejo de nómina o bienes sociales; tales como los asistentes, las secretarías, los docentes, etc.

SEGUNDO.- en consecuencia, a quien ejerza el cargo de legislador, local o federal, no le aplica el supuesto del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular. Lo que se les comunica para su debida difusión a los militantes del Partido Acción Nacional.

ATENTAMENTE

Lic. José Espina von Roehrich

Presidente

Lic. Sergio Alejandro Arellano Sánchez

Secretario Ejecutivo”

Al efecto, el Partido Acción Nacional, por conducto del representante acreditado ante el consejo distrital señalado como responsable, al comparecer como tercero interesado en el presente juicio, también insertó en su escrito, un oficio en alcance al antelado, mismo que obra visible a foja 581 del expediente en que se actúa, dicho comunicado, fue emitido de igual forma por el Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, de ese partido, el día ocho de enero de la anualidad cursante, señalando lo siguiente:

México, D.F. a 8 de enero de 2009
COMISIONES ELECTORALES ESTATALES
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
P R E S E N T E S

En alcance al acuerdo del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, adoptado en su sesión extraordinaria del día 19 de diciembre de 2008, por lo que corresponde a la interpretación del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se emite la siguiente resolución:

ÚNICO.- en principio, a quien ejerza el cargo de síndico o regidor en un ayuntamiento, no le aplica el supuesto del artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, salvo que dispongan lo contrario las Constituciones particulares o la legislación electoral local, para el caso de los cargos públicos de elección del ámbito local.

De ahí que el inconforme, señale bajo la intelección de las premisas descritas, que el Partido Político postulante, incurrió en irregularidades al registrar a candidatos, -desde su perspectiva-, ineligibles de origen.

Posteriormente, y como consecuencia de una solicitud de registro viciada, aduce el impugnante que también el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, incurrió en contravención a los principios de la función electoral, al registrar primeramente a Víctor Alejandro Balderas Vaquera, como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el primer distrito electoral federal de esta entidad republicana, así como al otorgarle la constancia de mayoría y validez en un escenario posterior, al obtener la mayoría de votos en la elección referida, llevada a cabo el cinco de julio pasado, lo anterior, en virtud de no haber verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

La conclusión de tales premisas deviene inexacta en virtud de las siguientes consideraciones.

Conviene destacar el hecho de que en el acta de resultados de cómputo distrital, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa, que se acompaña al informe de la autoridad señalada como responsable, como anexo al acta circunstanciada de cómputo del 01 consejo distrital del Instituto Federal Electoral, en Nuevo León, se establece en el punto tres de la parte considerativa, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibió el registro de las candidaturas a Diputados electos por el principio de mayoría relativa a ese distrito y que de acuerdo con los informes recibidos por dicho consejo, éstos reunían los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 7, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el punto de acuerdo segundo, se asienta que la fórmula de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional, reunió los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, verificando el cumplimiento de los mismos, como lo preceptúa el inciso j) del artículo 295 del Código sustantivo. Constatando con lo antelado, la verificación que la autoridad

SUP-REC-47/2009

administrativa electoral, efectuara de manera oportuna, respecto de los requisitos de elegibilidad, en esta vía cuestionados al candidato propietario de la fórmula que obtuvo la mayoría de la votación recibida en el primer distrito federal de Nuevo León.

Por otra parte, y en relación con todo lo expuesto, la Sala Superior ha sostenido que las causas de elegibilidad son condiciones y cualidades personales de los candidatos, necesarias para que ocupen los cargos públicos a los que fueron postulados. En cambio, **lo inherente a la selección interna de candidatos** dentro de un partido político se refiere a una obligación que deben cumplir los propios institutos, en términos del artículo 27, párrafo 1, d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una de las diferencias fundamentales entre un requisito de elegibilidad y lo referente a la selección interna de candidatos dentro de un partido político radica en que la inobservancia en el primero provoca la imposibilidad jurídica de que se pueda ocupar el cargo público y, por tanto, lo atinente en este punto interesa tanto a partidos políticos como a la población en general. En cambio, lo relativo a la selección interna de candidatos dentro de un partido político, interesa de manera directa e inmediata a los miembros del propio partido y las conculcaciones que se produzcan dentro de los procedimientos de selección de candidatos respectivos, como tiene que ver con el derecho de ser votado, las cuales admiten ser reparadas mediante la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, si se está ante la presencia de instituciones diferentes, no hay base jurídica alguna para considerar, que lo que valga para lo relativo a la inelegibilidad de candidatos sobre aplicación también en lo inherente a la selección interna de aspirantes de un partido político.

Tal determinación, atiende a que al partido político actor no le es dable cuestionar la legalidad del registro, a los candidatos del partido político tercero interesado, **sobre la base** de que tales candidatos no fueron electos de acuerdo con los estatutos del partido que los postuló, toda vez que esa circunstancia no se refiere a cuestiones que tengan que ver con la legalidad del acto reclamado, que pueda cuestionar el demandante, sino que más bien atañe a aspectos que interesan sólo a los militantes del partido que pretendan combatir tal postulación, en el momento procesal oportuno, por estimar que con ella se conculcan sus derechos.

En esa tesitura, no obstante que el actor alega que la designación de los candidatos no fue hecha conforme a los estatutos del partido, este argumento no puede prosperar, porque la supuesta situación no le generaría perjuicio alguno en su esfera jurídica.

Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la tesis identificada con la clave S3EL 027/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 717 y 718, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido político haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del partido postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato de otro partido, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del partido que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendiente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro partido, es necesario que invoque no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrada como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido político que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a

SUP-REC-47/2009

ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Ahora bien, por lo que hace al consecuente registro efectuado por el Consejo Distrital señalado como responsable, cabe señalar en el caso, que por "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso electoral Federal 2008 2009*" de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, en ejercicio de su facultad supletoria, el señalado Consejo, registró las candidaturas presentadas por diversos partidos y coaliciones, incluido el Partido Acción Nacional.

Como se puede advertir, en el acuerdo de referencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que diversos partidos políticos, presentaron sus solicitudes de registro "acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 224, párrafos 1, 2 y 3, del código de la materia..."; de lo que se desprende claramente, que dicho partido cumplió con el requisito consistente en acompañar la respectiva manifestación por escrito y, como consecuencia de ello, el Consejo General registró, entre otras, a la fórmula de candidatos a Diputados federales por el principio de mayoría relativa propuesta por el Partido Acción Nacional para el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León, compuesta por **Víctor Alejandro Balderas Navarro**, como propietario, y **Jessica Zaira Theagene Navarro**, como suplente; sin tener la necesidad el consejo distrital señalado como responsable, de requerir cualquier otro tipo de pruebas como lo pretende el actor, para comprobar el dicho del partido postulante en su manifestación de solicitud de registro. Por tanto, si en el caso, el Consejo General al realizar el registro de los candidatos del Partido Acción Nacional, verificó la existencia de tal manifestación escrita, debe considerarse que cumplió con la obligación que legalmente le correspondía.

Sobre el particular, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 23/2001, ha sostenido que para el cumplimiento del requisito de que se trata, cuando la ley prevea esta manera de acreditarlo y no exija mayores elementos para ese efecto, es lógica la intención de agilizar el procedimiento respectivo, lo que se justifica sobre la base del principio de buena fe que debe conducir las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, así como en la máxima de la experiencia que establece que los representantes de éstos, actúan ordinariamente conforme a la voluntad general de la persona moral que representan y en beneficio de sus propios

intereses. Razón por la cual en la mayoría de los ordenamientos legales sólo se requiere de la **manifestación** que a este respecto haga el partido postulante para que, partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad tenga por acreditado el requisito en cuestión.

En consecuencia, como ha quedado demostrado, contrariamente a lo que afirma el accionante, y en virtud del ejercicio de la facultad supletoria referida, fue el Consejo General quien verificó la existencia de los requisitos exigidos por el código electoral, en forma previa al otorgamiento del registro de los candidatos postulados por el Partido señalado. No, así el Consejo distrital señalado como responsable, el cual se sujetó a lo estatuido en el acuerdo emitido al efecto.

En atención a las consideraciones expuestas en el estudio del presente agravio, éste deviene **inoperante**.

Ante lo expuesto, se colige que el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral Federal, cumplió observando los requisitos señalados para expedir la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula que obtuvo la mayoría de votos en la elección de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal del estado de Nuevo León

En esa tesitura, al resultar infundados unos, e inoperante otro de los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, procede **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además, en lo dispuesto por los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción II; y 199, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 22, 24, 25, 51 y 56, párrafo 1, a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León, integrada por **Víctor Alejandro Balderas Vaquera**, como propietario y **Jessica Zaira Theagene Navarro** como suplente.

SUP-REC-47/2009

II. Recurso de reconsideración. El tres de agosto de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, escrito para promover recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto 5 (cinco) del resultando que antecede.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de reconsideración, al rubro identificado, compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral Electoral en el distrito electoral federal 01 (uno) del Estado de Nuevo León, con cabecera en Santa Catarina.

IV. Recepción y turno a Ponencia. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente respectivo, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, con motivo del recurso de reconsideración que se resuelve, se integró el expediente identificado con la clave SUP-REC-47/2009 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de cinco de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Ponente acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración indicado al rubro.

VI. Admisión. Por acuerdo de diez de agosto del año en que se actúa, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve y por estar debidamente integrado el expediente respectivo, ordenó proponer al Pleno de esta Sala Superior, el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60 párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por un partido político nacional, para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la especie, la correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en un juicio de inconformidad en el que se impugnó la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 01 (uno) en Nuevo León, con cabecera en Santa Catarina, y la entrega de las constancias de mayoría y validez a los candidatos ganadores.

SUP-REC-47/2009

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto. En el recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

Requisitos Generales

1. Formalidades. El recurso de reconsideración fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente: **a)** Señala la denominación del partido político recurrente; **b)** Identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; **c)** Narra los hechos en que se sustenta la impugnación; **d)** Expresa conceptos de agravio, para controvertir la sentencia impugnada, que pueden modificar el resultado de la elección; **e)** Precisa su nombre y calidad del representante del partido político demandante, y **f)** Asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al recurrente, el treinta y uno de julio de dos mil nueve; por ende, el plazo transcurrió del uno al tres de agosto del citado año, mientras que el escrito por el cual se promueve el recurso fue presentado, ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, el tres

de agosto del año en que se actúa, razón por la cual, se satisface el requisito en estudio.

3. Legitimación. El recurso de reconsideración fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurrente es un partido político nacional.

4. Personería. La personería de Miguel Ángel Lozano Munguía, quien suscribe la demanda como representante del Partido Revolucionario Institucional, conforme con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue él quien en representación del ahora recurrente promovió el juicio de inconformidad en el cual se dictó la sentencia impugnada.

Requisitos especiales.

En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Sentencia definitiva de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva de fondo, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad SM-JIN-2/2009, promovido por el Partido

SUP-REC-47/2009

Revolucionario Institucional, para impugnar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral uninominal federal 01 (uno) del Estado de Nuevo León, con cabecera en Santa Catarina.

2. Presupuesto. En este caso se actualiza el presupuesto previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el partido político recurrente aduce que la responsable no tomó en consideración que la fórmula de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Víctor Alejandro Balderas Vaquera y Zaira Jéssica Theagene Navarro, propietario y suplente, respectivamente, son inelegibles, y, por ende, no se les debió otorgar la constancia de mayoría y validez de la elección relativa.

3. Conceptos de agravio susceptibles de modificar el resultado de la elección. Cabe destacar que este requisito se debe entender como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político recurrente, en razón de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del recurso antes del momento procesal oportuno, lo cual sería contrario a los principios del debido proceso legal.

Por tanto, se tiene por satisfecho el citado requisito especial porque el recurrente expresa conceptos de agravio tendentes a

controvertir la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa antes mencionada, con independencia de que le asista o no la razón

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

TERCERO. Conceptos de agravio. El Partido Revolucionario Institucional expresa en su demanda los siguientes conceptos de agravio:

PRIMER AGRAVIO

En relación con el CONSIDERANDO SEXTO, Agravios, 1. Inelegibilidad por haber sido funcionario público, la Sala Regional ciñe su estudio a *“determinar si el candidato que obtuvo el mayor número de votos en dicha elección, es o no funcionario público, de aquellos que señala el artículo 55, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en función de las actividades propias de su encomienda, y como consecuencia de ello, precisar si la constitución y la ley, le exigían separarse del cargo, con la anticipación estipulada en dichos cuerpos normativos”*.

Para lo anterior, la Sala Regional entra a estudiar los requisitos de elegibilidad positivos y negativos del artículo 55 constitucional y 7 del COFIPE, transcribiéndolos en la sentencia que se impugna. Determina dicha Sala Regional señalando que el catálogo de Funcionarios Públicos que la norma constitucional y la norma electoral secundaria señalan que deben separarse del cargo es casuista y literal, es decir no cabe interpretación alguna para concluir que otros Funcionarios Públicos que tengan cargos distintos deban separarse de su cargo para contender en la elección, aunque sus funciones sean similares o equiparables.

Para la Sala Regional el cargo de Síndico Segundo simple y sencillamente no es de aquellos contenidos en el catálogo de Funcionarios Públicos que tengan obligación de separarse del cargo noventa días antes de la elección y que

SUP-REC-47/2009

además este Síndico Segundo no ejerce las mismas funciones que el Presidente Municipal y por consecuencia no le es aplicable la última parte de la fracción f del artículo 7 del COFIPE, que señala, en el caso concreto, que quienes ejercen las mismas funciones que el Presidente Municipal también entra en el supuesto de separación de cargo.

Para consolidar el último argumento señalando en el párrafo que precede, la Sala Regional entra al estudio de las funciones del Síndico Segundo para robustecer que no es posible concluir que tenga funciones similares o equiparables a las de un Presidente Municipal y con ello declarar improcedente el argumento de nuestro Juicio de Inconformidad en el sentido de que el Síndico Segundo por ejercer las mismas funciones que el Presidente Municipal debió separarse de su cargo para contender en la elección y al no hacerlo deviene en un requisito de inelegibilidad.

Concluye la Sala Regional que, pese a que la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León en su artículo 31 fracción II le otorga al Síndico Segundo, como facultad exclusiva que no corresponde al Síndico Primero ni a Regidores, la de ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el Presidente Municipal, esa atribución al ser conjunta no lleva a concluir que el Síndico Segundo ejerza las mismas funciones que el Presidente Municipal y en consecuencia no le aplica la última parte de la fracción f del artículo 7 del COFIPE.

CAUSA AGRAVIO al partido político que represento la resolución de la Sala Regional que determina que no es aplicable al Síndico Segundo la última parte de la fracción f del artículo 7 del COFIPE ya que el partido político que represento disiente de la inexacta interpretación de la Sala Regional.

En el caso concreto es incorrecto decir que ya que la ley de la materia contempla la actuación del Síndico Segundo con el Presidente Municipal como conjunta y no exclusiva del Síndico Segundo nos lleve a concluir que este último Funcionario Público no está ejerciendo las mismas funciones que el Presidente Municipal.

Si una de las funciones del Presidente Municipal es la de representar legalmente al Municipio y el Síndico Segundo también la tiene aunque sea de manera conjunta, este último Funcionario Público si tiene al menos una facultad y posibilidad de ejercer la misma función que el Presidente Municipal, aunque sea conjunta, ya que no sería lógico concluir que en el caso que conjuntamente ambos funcionarios hicieran uso de esa facultad dicho acto jurídico

se pueda bifurcar para decir que uno actúa con un carácter y el otro con distinto.

Contrario a lo determinado por la Sala Regional al señalar que carece de lógica jurídica señalar que en un ayuntamiento dos funcionarios ostenten las mismas atribuciones ya que *“ello se traduciría en una ingobernabilidad inadmisibles”* (sic), si es posible que como en el caso concreto los dos funcionarios ostenten la misma atribución ya que la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León en su artículo 31 fracción II así lo establece, sin que ello tenga como consecuencia una *“ingobernabilidad”*.

En conclusión es incorrecta la interpretación de la Sala Regional en los términos precisados en párrafos anteriores y tal como se señaló en mi escrito inicial del Juicio de Inconformidad, el hecho de que el Síndico Segundo ejerza una facultad que también tiene el Presidente Municipal, implica que ejerce una misma función y en consecuencia el C. VÍCTOR ALEJANDRO BALDERAS VAQUERA es inelegible en términos de la fracción f del artículo 7 del COFIPE.

En razón de lo anterior la Sala Regional viola en perjuicio del partido político que represento por inexacta aplicación de la Ley los artículos 14 y 16 Constitucionales por que no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y porque la resolución combatida no está debidamente fundada y motivada, asimismo, porque viola la fracción f del artículo 7 del COFIPE, ya que como está probado el Presidente Municipal o quien ejerce las mismas funciones debe separarse de su cargo con noventa días de anticipación, lo que no sucede. De igual manera como se señalará en el siguiente agravio se viola el requisito de elegibilidad del artículo 55 constitucional.

El agravio deberá de repararse para cumplir con los principios de legalidad, certeza y motivación y decretar que la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional por el distrito federal en comento es inelegible.

SEGUNDO AGRAVIO

En relación con el CONSIDERANDO SEXTO. Estudio de fondo, 1. Inelegibilidad por haber sido funcionario público, en su segunda parte, la Sala Regional procede a entrar al análisis y determinar si el Síndico Segundo dada la facultad para fungir como Ministerio Público en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, tendría *“mando en la policía”* en el Primer Distrito Electoral en Nuevo León y en consecuencia tendría que haberse separado de su cargo en términos de la fracción IV del artículo 55 Constitucional.

La Sala Regional concluye su estudio señalando que *“el incoante no precisa, menos aun demuestra, de qué manera, el síndico en trato, fue habilitado para ejecutar las*

SUP-REC-47/2009

funciones de ministerio público en alguna situación concreta o en determinado periodo, de igual forma, esta sala tampoco advierte de la lectura de las actas de cabildo ofrecidas como probanzas, que se le haya facultado para ejercer dicha atribución por mandato de ley”.

La Sala Regional llega a la conclusión anterior partiendo de la base de que la fracción I del artículo 65 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León requiere que haya sido previamente habilitado por la Procuraduría de Justicia del Estado, estableciendo dicho artículo lo siguiente:

Artículo 65.-

(Se transcribe).

CAUSA AGRAVIO al partido político que represento la resolución de la Sala Regional que determina que no es de concluirse que exista una causa de inelegibilidad del C. VÍCTOR ALEJANDRO BALDERAS VAQUERA en términos de la fracción IV del artículo 55 de nuestra Carta Magna por que no se probó que dicho Funcionario Público haya ejercido labores de Ministerio Público por virtud de una habilitación previa de la Procuraduría de Justicia en el Estado de Nuevo León y en consecuencia nunca tuvo policía alguna a su cargo, deviniendo por ello como improcedente mi argumento de inelegibilidad en ese sentido.

La Sala Regional no pone en tela de juicio que el Síndico Segundo ejerce funciones de Ministerio Público en ciertas condiciones que las leyes aplicables le señalan. Tampoco controvierte la Sala Regional el hecho de que al ejercer funciones de Ministerio Público el Síndico Segundo está con poder de mando sobre los cuerpos policíacos.

Lo que si hace la Sala Regional es una incompleta e ilegal valoración e interpretación del artículo 65 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y en consecuencia concluye que el C. VÍCTOR ALEJANDRO BALDERAS VAQUERA, Síndico Segundo del Municipio de Santa Catarina Nuevo León nunca ejerció el cargo de Ministerio Público, no tuvo poder de mando en la policía, en consecuencia no le es aplicable el supuesto de la fracción IV del artículo 55 Constitucional y luego entonces no requirió separarse de su cargo noventa días antes de la elección para contender como candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Primer Distrito Electoral en Nuevo León cuya cabecera se encuentra en ese Municipio.

Señalo con énfasis que la incompleta interpretación de la Sala Regional estriba en el hecho de que solo analizó la fracción I del artículo 65 del Reglamento de la Ley Orgánica

de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, la cual SI requiere se otorgue a los síndicos una autorización previa para ejercer la función de Ministerio Público, pero OMITIÓ analizar la fracción II que señala:

Artículo 65.-

(Se transcribe).

Como se desprende de la resolución que se impugna, la Sala Regional omitió pronunciarse sobre la segunda fracción y lo hizo solo sobre la primera, por lo que le fue fácil concluir la improcedencia de nuestra argumentación al evidenciar la falta de pruebas para acreditar que el Síndico Segundo había sido instruido por el Director de Averiguaciones Previas para fungir como Ministerio Público.

La correcta interpretación de nuestros argumentos de inelegibilidad planteados en el Juicio de Inconformidad encuentran su apoyo en la segunda fracción ya mencionada, la cual no establece un requisito previo formal y por escrito de habilitación para que el Síndico Segundo actúe como Ministerio Público ya que solo se requiere tener conocimiento de hechos delictuosos y no localizar inmediatamente a un Ministerio Público que deba conocer del mismo.

Por lo anterior y sintetizando nuestro escrito inicial del Juicio de Inconformidad tenemos que el candidato propietario C. VÍCTOR ALEJANDRO BALDERAS VAQUERA no se separó de su cargo de Síndico Segundo dentro de los 90 días previos a la jornada electoral ni durante la campaña electoral, luego entonces, incumplió con los requisitos constitucionales y legales explícitos para ser candidato a Diputado Federal en los términos siguientes.

El artículo 55 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan:

Artículo 55.

(Se transcribe).

De lo anterior tenemos que el Síndico Segundo de Santa Catarina Nuevo León, VÍCTOR ALEJANDRO BALDERAS VAQUERA candidato a diputado por el Distrito 1 Federal en Nuevo León cuya cabecera es Santa Catarina Nuevo León es un Funcionario que “tiene mando en la policía” (en un sentido amplio) de ese Municipio, toda vez que la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal en el Estado de Nuevo León le otorga en su artículo 31 fracción III la siguiente facultad:

ARTÍCULO 31.-

(Se transcribe).

Por otra parte la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia en el Estado de Nuevo León establece:

Artículo 17.-

Artículo 3.-

Artículo 14.-

Artículo 15.-

SUP-REC-47/2009

Artículo 65.-

(Se transcriben).

En conclusión es incorrecta la interpretación de la Sala Regional en los términos precisados en párrafos anteriores y tal como se señaló en mi escrito inicial del Juicio de Inconformidad, el hecho de que el Síndico Segundo tenga la facultad para actuar como Ministerio Público ante la sola comisión de delitos y sin que se pueda localizar inmediatamente al Ministerio Público competente, es suficiente para concluir que también tiene posición de mando sobre la policía y el artículo 55 constitucional le impuso la obligación de separarse de su cargo con noventa días de anticipación para contender en esta elección federal, por lo que el no hacerlo deviene una causa de inelegibilidad tal y como se señaló en el Juicio de Inconformidad promovido.

En razón de lo anterior la Sala Regional viola en perjuicio del partido político que represento por inexacta aplicación de la Ley los artículos 14 y 16 Constitucionales porque no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y porque la resolución combatida no está debidamente fundada y motivada, asimismo, porque viola lo dispuesto en el artículo 55 constitucional al no separarse de su cargo con noventa días de anticipación, lo que no sucede.

El agravio deberá de repararse para cumplir con los principios de legalidad, certeza y motivación y decretar que la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional por el distrito federal en comento es inelegible.

TERCER AGRAVIO

En relación con el CONSIDERANDO SEXTO. Estudio de fondo, 2. Violación al principio de equidad en la contienda, **CAUSA AGRAVIO** lo estipulado y resuelto por la Sala Regional al resolver sobre la inelegibilidad del Candidato a Diputado Federal propuesto por el Partido Acción Nacional para el Primer Distrito Federal en Nuevo León, propiamente lo expuesto a foja 36 Párrafo Tercero, de las Actas de Sesión de Cabildo ordinarias y extraordinarias del Municipio de Santa Catarina, N. L. al señalar lo siguiente: “ esta Sala electoral estimó oportuno requerir tales actas, sólo por lo que hace al periodo comprendido del uno de enero, al nueve de julio de la anualidad cursante, en virtud de que la intención del promovente se centró en evidenciar la participación del multicitado funcionario en dichas sesiones”.

Tal agravio resulta a virtud de que contrario a lo expuesto por la Sala Regional, el suscrito promovente, no únicamente solicite el período que ordenaron y solicitaron los Magistrados de la Sala Regional, sino desde el período del Uno de Octubre del año 2006 hasta el Nueve de Julio del año

2009, esto para evidenciar la participación del Síndico Segundo Víctor Alejandro Balderas Vaquera durante el citado período y no como lo hicieron valer los Magistrados en el sentido de citar que se solicitaron, por parte de éstos, únicamente del uno de enero al nueve de julio de la anualidad cursante a virtud de que la intención del promovente se centro en evidenciar la participación del funcionario en dichas sesiones, pues al realizarlo así se deja en el vacío de análisis el que el Síndico siempre estuvo en funciones con voz y voto, presidiendo además ciertas sesiones en el Cabildo desde el inicio de la administración hasta la fecha de la Elección 5 de Julio del año en curso.

Lo anterior se demuestra de las diversas sesiones de cabildo, propiamente la citada con el número 05/2006-I de fecha 20 de Diciembre del año 2006, en donde el citado funcionario, como secretario de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Reglamentación Especial niega renovar el comodato de una Caseta de Policía que era utilizada para oficina de Inspectores; Una más la señalada con el número 06/2007-I de fecha 10 de Enero del año 2007 en donde el citado funcionario presenta varios dictámenes; La sesión ordinaria de cabildo señalada con el número 13/2008-II de fecha 7 de Mayo del año 2008 en la cual el mencionado funcionario PRESIDE y presenta para aprobación listados para aprobación de venta de cerveza y/o alcohol en Sesión Ordinaria de Cabildo; Asimismo como en Sesión Ordinaria de Cabildo, citada con el número 19/2008-II de fecha 6 de Agosto del año 2008 en la cual el multicitado funcionario PRESIDE la citada Sesión; Así como la sesión ordinaria número 03/2008-III de fecha 3 de Diciembre del año 2008 en el cual el mencionado funcionario PRESIDE la citada sesión; o bien la Sesión Ordinaria de Cabildo 06/2009-III PRESIDIDA por el referido Síndico Segundo en el cual presenta dictamen de venta de cerveza y/o alcohol; o bien la Sesión Ordinaria número 09/2009 del 4 de Marzo del año 2009 PRESIDIDA por el reiterado funcionario síndico segundo y presenta dictamen para aprobación.

También se corrobora con lo estipulado por el suscrito en el Punto 3 de la Juicio de Inconformidad en donde se indica que el Síndico NUNCA SE SEPARÓ DEL CARGO QUE OSTENTA DESDE EL AÑO 2006 HASTA LA FECHA y al solicitar la Sala Regional únicamente las Actas de Sesión de Cabildo que estos señalaron dejan en estado de indefensión al promovente a virtud de que no se valoran las pruebas en su conjunto desde Uno Octubre del año 2006 al nueve de Julio del 2009, pues si el promovente señale que no se me habían otorgado por parte del Presidente Municipal, es obligación de la Sala Regional requerir a la citada Autoridad el envío de éstas en los años que se peticionaron y no como lo peticionó la Sala Regional que al ser así al promovente es al que está causando agravio, pues

SUP-REC-47/2009

se me está coartando la oportunidad razonable para aportar pruebas pertinentes y relevantes para demostrar los hechos que referí en la demanda de Impugnación, que es lo que se denomina derecho a la prueba, violándose el Artículo 14 Constitucional al no seguirse las formalidades esenciales del procedimiento y por consiguiente se viola el Artículo 16 Constitucional al existir ilegalidad en el proceso al ser molestado el promovente, por parte de la Sala Regional, pues el citado vocablo significa que nadie puede ser agraviado o privado de sus derechos, como aconteció en la especie al no solicitar, la Sala Electoral, la totalidad de las Actas de Sesión Ordinarias de Cabildo, peticionadas por el suscrito promovente, pues al incumplir con el Artículo 16 referido, que es la garantía de legalidad que tiene todo gobernado debe estar fundada y motivada por la autoridad competente, situación que la Sala Electoral deja de lado, pues, amén de lo anterior no funda ni motiva su decisión unilateral del porque decide no solicitar las Actas Restantes peticionadas, es decir del Uno de Octubre del año 2006 hasta la llevada a efecto el día 3 de Diciembre del año 2008, pues se concreta a decir, como se estipulo: *“esta Sala electoral estimó oportuno requerir tales actas, sólo por lo que hace al periodo comprendido del uno de enero, al nueve de julio de la anualidad cursante, en virtud de que la intención del promovente se centró en evidenciar la participación del multicitado funcionario en dichas sesiones”*.

Como se puede observar no funda su decisión y menos motiva, pues no se avocó a requerir lo peticionado por el promovente en cuanto a las Actas de Sesión Ordinaria de Cabildo en las fechas solicitadas por el ocursoante, violando los precitados preceptos Constitucionales que son los rectores de toda la ley, pues no deben y pueden estar por encima de los mismos esta (sic) una Ley secundaria como el COFIPE y menos los criterios sin sustento que pretenden pasar por encima de nuestra carta magna, olvidándose de ésta.

A mayor abundamiento, me permito transcribir el siguiente criterio:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas

*formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través **de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla**, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A. J/41

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arraño Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos.

SUP-REC-47/2009

Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Pág. 799. Tesis de Jurisprudencia.

CAUSA AGRAVIO lo expuesto por la Sala Regional, en su CONSIDERANDO SEXTO. Estudio de fondo, 2. Violación al principio de equidad en la contienda, en lo correspondiente al estudio descrito al principio de equidad al ceñirse a resolver que el suscrito promovente no refiero ni demuestro circunstancias de tiempo, modo y lugar y que únicamente señalo manifestaciones genéricas, tendientes a inferir la inequidad de la contienda basada en el desvío de recursos públicos, citando la Sala que el Síndico Segundo de modo alguno detenta recursos públicos del Municipio, y por ende no puede aplicarlos; Dicho Criterio resulta inequívoco a virtud de que los Resolutores realizan una inexacta interpretación del vocablo Recurso Público al englobarlo únicamente al manejo de los dineros cuando existe tal desvío tanto Humano como en Dinero del Candidato a Diputado Federal elegido por el Partido Acción Nacional al no cumplir en forma plena con su responsabilidad y función de Síndico Segundo, pues éste (sic) ejerce amén de tener el nombramiento de síndico, independientemente realizó su campaña electoral para Diputado Federal, sin separase del cargo, obteniendo un Salario pagado por el Municipio, salario el cual se le liquida para ejercer en forma plena el cargo de síndico segundo, situación que de no realizarla, como sucede en la especie, se está desviando un Recurso tanto humano como monetario, incurriendo en Responsabilidad tal y como lo señala la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos en su Artículo 50 fracción I, entre otras, el cual señala:

Art.- 50

(Se transcribe).

En razón de lo anterior, existe el desvío del recurso humano en la persona del mencionado Síndico Segundo y a la vez candidato a Diputado Federal por el Primer Distrito Federal en Nuevo León, pues éste estaba y está inhabilitado para postularse al cargo señalado tanto más cuanto que existe un desvío monetario el cual se traduce en el Salario que cobra el Síndico Segundo que se le paga para que cumpla con su cargo permanente y exclusivamente, situación que la Sala Electoral dejó de observar, pues únicamente se ciñe a observar el que el citado Síndico no manejaba Recursos Públicos y que por ende no podía aplicarlos efectuando un enfoque inexacto, pues desde el momento en

el cual no desempeña en forma plena su actuar de Síndico realiza un uso indebido del recurso humano y monetario.

Por otro lado, causa agravio lo expuesto por la Sala Ejecutora al restarle valor probatorio al Acta Fuera de protocolo número 2815, otorgada ante el Lic. Francisco Mata Rojas, Notario Público número 49 en esta Ciudad de Monterrey, N.L., a la cual fueron anexadas 327 fojas de páginas de correo electrónico al no analizarlas, manifestando que eran meras afirmaciones sin sustento; Criterio que se encuentra fuera de todo contexto legal a virtud de que viola los Artículos 14 y 16 Constitucionales al no fundar ni motivar su determinación y por otro lado, es una prueba con la cual se justifica plenamente que el Candidato a Diputado Federal Víctor Alejandro Balderas Vaquera, estuvo las 24 horas del día y aún en funciones de Síndico Segundo realizando campaña en los portales de Internet que se adjuntaron al Acta antes referida, (www.vamosbien.org.mx; www.vamosbien2009.blogspot.com; www.stacatarina.gob.mx; www.pan.org.mx) llevando por consiguiente una ventaja sobre los demás contendientes, existiendo inequidad en el proceso y no como lo visualizó la Sala Regional al referir que éstos (sic) son meras afirmaciones sin sustento, situación que al no analizarlas a fondo y adminicularlas con las Actas de Cabildo y demás pruebas causa agravio al promoverse, violando el Artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral empero la Sala Regional cita que tales anexos, muestran información propagandista del candidato, pues tales afirmaciones precisamente exhiben que el Síndico Segundo estuvo realizando campaña aún teniendo ese cargo.

Así mismo, **CAUSA AGRAVIO** lo expuesto por la Sala Regional en la Segunda Consideración que analiza respecto de la equidad en la contienda electoral, al citar, en el segundo párrafo de su Sentencia a foja 45, que al establecer la Constitución, los requisitos de elegibilidad en sentido negativo respecto de la capacidad de contender de ciertos funcionarios, lo hace, en razón de evitar la desigualdad en la contienda, precisamente por ser funcionario de un cierto nivel, que a juicio del legislador sí puede influir en la elección. Citando además en su tercer párrafo que el poder de mando o autoridad que se circunscribe en el Síndico, es circunstancial y de nivel inferior al contenido respecto de determinados cargos en la administración pública, pues, sigue indicando la Sala Electoral, como se dijo, de ostentar un mandato relevante, se encontraría inmerso en la excepción consagrada en el artículo 55 constitucional y 7 de la codificación de la materia; Dichas argumentaciones carecen de toda lógica jurídica, pues desde el momento en el cual una determinada persona ostenta un cargo público en la administración, como es el caso que nos ocupa, que el candidato a Diputado Federal Víctor Alejandro Balderas

SUP-REC-47/2009

Vaquera, tiene el Cargo de Síndico Segundo teniendo bajo su responsabilidad la Comisión de Alcoholes entre otras y no separarse de su cargo 90 días antes de la elección sino por el contrario sigue desempeñándose como Síndico Segundo con voz y voto, presidiendo sesiones de cabildo, aprobando dictámenes y presentando para aprobación total ante el cabildo los mismos, resulta lógico que lleva una ventaja a su favor y en contra de sus adversarios, existiendo una desigualdad e inequidad en la contienda, en atención a que tiene ventaja sobre los demás contendientes derivado del cargo que desempeña, pues contrario a lo estipulado por la Sala Regional, nuestra carta magna se constriñe, entre otras, a la igualdad entre los gobernados sin que existan ventajas, como en el presente caso de la elección, debiendo de existir un equilibrio entre los candidatos para que se realice una contienda justa y equitativa, pues la Sala Regional se olvida de que todas las prerrogativas o derechos constitucionales garantizados a través de la constitución tienen el calificativo de supremacía constitucional, mismas que no deben contravenirse y por tanto son valores y principios del mismo nivel y tal situación se hubiese logrado si el Candidato a Diputado Federal impugnado se hubiere separado de su cargo para iniciar la contienda al igual que los demás participantes y que todos inicien iguales, para que no se influya en la decisión de los votantes o electores, pues, al no separarse de su cargo, tiene un rango superior a lo demás contendientes, siendo conocido por la ciudadanía, pues hay que recordar que jurídicamente el Síndico es el abogado o representante de una ciudad, como en este caso de Santa Catarina, N. L, pudiendo por tal puesto desempeñado y que desempeña influir en el voto ciudadano y no como lo analizó la Sala Regional al citar que como los Artículo 55 Constitucional y 7 del COFIPE no lo señalan como funcionario de cierto nivel, éste puede contender aún siendo Síndico por ser de un nivel inferior, situación que es a todas luces violatoria del Artículo 16 Constitucional pues la Sala Regional no funda su aseveración con artículo aplicable que ordene que por ser de un rango inferior puede ser contendiente aún siendo síndico sin que deba separarse de su cargo con 90 días de anticipación a la contienda, pues únicamente indica que de tener un mando relevante, se encontraría en la excepción de los Artículos antes citados empero, más aún es inexacta el análisis de la Sala Regional que de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 7 inciso f) del COFIPE, éste tiene facultades para ejercer personalidad jurídica en forma **conjunta** con el presidente municipal a virtud de que de acuerdo al Artículo 31 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, lo faculta y

obliga a intervenir en los actos jurídicos que realice el ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer personalidad jurídica que corresponde al Municipio **conjuntamente** con el Presidente Municipal, es decir el artículo en comento sí lo sitúa como funcionario con mando relevante existiendo una contradicción en lo estipulado por la Sala Electoral, situación que deja sin materia lo resuelto por la misma, causando agravio lo expuesto por ésta al dilucidar de diversa forma tal numeral concatenado con el Artículo 31 de la Ley antes citada, pues independientemente de que no exista una facultad individual para éste es mancomunada con el Presidente Municipal existiendo de un modo u otro facultad de representación en ejercer una facultad y más aún que dicha representación no la realiza con un miembro inferior del municipio sino con el de mayor jerarquía como lo es el propio Presidente Municipal, por tal motivo y simple lógica jurídica el Síndico Segundo se debe de considerar un funcionario de nivel jerárquico y no inferior, como equívocamente lo sitúa la Sala Regional.

A mayor abundamiento, me permito transcribir el siguiente criterio:

PRESIDENTES MUNICIPALES. SU ELEGIBILIDAD COMO DIPUTADOS. ARTICULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL ELECTORAL.

*La fracción III del artículo 16 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, que dispone que no podrán ser elegibles los presidentes de ayuntamientos municipales o quienes en cualquiera circunstancia ejerzan las mismas funciones, de los municipios que sean cabeceras de distritos electorales uninominales, **debe entenderse a la luz del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a que esta limitación es precisamente para aquellos presidentes de ayuntamientos municipales o quienes en cualquier circunstancia ejerzan las mismas funciones en los municipios que sean cabeceras de distrito en donde se haga la elección, con el fin de que no puedan tener influencia en la decisión de los electores, por lo que ha de concluirse que la citada fracción III del artículo 16 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales debe entenderse en el sentido de que no son elegibles como diputados los presidentes de ayuntamientos municipales o quienes en cualquier circunstancia ejerzan las mismas funciones en los municipios que sean cabecera de distritos, pero dicha inelegibilidad será exclusivamente en el distrito electoral del cual sea cabecera ese municipio, teniendo capacidad legal para ser diputado federal por cualquier otro distrito. P.***

SUP-REC-47/2009

Varios 35/85. Recurso de Reclamación Electoral formulada por el Partido Acción Nacional. 1o. de octubre de 1985. Mayoría de 19 votos. Disidente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Leopoldino Ortiz Santos.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 199-204 Primera Parte. Pág. 94. Tesis Aislada.

CUARTO AGRAVIO

En relación con el CONSIDERANDO SEXTO. Estudio de fondo. 3. Violación a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, la Sala Regional inicia su análisis partiendo de la premisa de que el Juicio de Inconformidad se plantea por que el Partido Acción Nacional incurrió en violación a su normatividad interna por haber solicitado el registro de candidatos que no cumplieron con lo estipulado en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular de ese partido, cuyo artículo 34 fracción 5 requiere que para participar en los procesos internos de selección de candidatos, los interesados deberán separarse de cualquier cargo público de elección popular, como el caso del Síndico Segundo del Municipio de Santa Catarina Nuevo León.

La Sala Regional también transcribe el contenido de la fracción 3 del artículo 224 del COFIPE, que señala:

Artículo 224

(Se transcribe).

Determina la Sala Regional que al partido político que represento no le es dable cuestionar la legalidad del registro que por el Juicio de Inconformidad se impugnó, sobre la base de que el candidato no fue electo de acuerdo con la norma interna, ya que el registro interno atañe a aspectos que interesan en exclusiva a los militantes del partido político que lo postuló y solo pueden cuestionarse en el momento procesal oportuno, añadiendo la Sala Regional que el argumento de que la designación de los candidatos no fue hecha conforme a los estatutos del partido no puede prosperar ya que no genera al partido político que represento perjuicio alguno en su esfera jurídica.

Con lo anterior queda claro que para la Sala Regional la disposición contenida en la fracción 3 del artículo 224 del COFIPE **NO** lleva implícito un requisito de elegibilidad adicional a aquellos establecidos en el artículo 7 del mismo ordenamiento electoral y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces la afirmación de haberse cumplido con la norma interna que realice el partido político es verdad absoluta e inatacable por quienes no son miembros de ese partido político, con independencia de la ilegalidad en que se hayan conducido en el proceso interno,

argumentación con la cual no estamos de acuerdo y venimos a objetar por este medio de impugnación.

Continúa la Sala Regional en su considerando exponiendo que para el cumplimiento del requisito contenido en la fracción 3 del artículo 224 del COFIPE, como la norma no prevé requisitos adicionales más allá de la mera protesta de decir verdad, con la sola manifestación del partido político es suficiente, bajo el principio de buena fe que debe conducir las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, bajo la lógica de agilizar el procedimiento respectivo.

Es de destacarse que esta argumentación que utiliza la Sala Regional corresponde a un extracto de la “tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 23/2001” (sic) tal y como se señala en la página 56 de la resolución combatida, resultando extraño que la Sala Regional no transcriba el rubro y texto de la misma, ya que lejos de perjudicar al partido político que represento, el criterio ahí contenido lo beneficia, como más adelante señalaré, sin embargo en este momento procedo a transcribir el texto por revestir especial importancia en este agravio que se plantea. Consecuentemente es de hacer notar que la Sala Regional no cumple con la obligación de analizar el fondo de la tesis que cita sino que parcialmente pretende sostener un criterio que la propia tesis desecha, por lo que deviene en una inexacta interpretación de la ley e inexacta aplicación de la jurisprudencia para beneficiar sin razón jurídica alguna a la fórmula de candidatos objetada, por lo que el agravio deberá repararse aplicando correcta y completamente la ejecutoria que establece en su rubro lo siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.

Termina la Sala Regional su argumentación señalando que como fue el Consejo General del Instituto Federal Electoral en forma supletoria quien verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el código electoral, en forma previa al otorgamiento del registro de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y no el Consejo Distrital 01 en Nuevo León de dicho Instituto, quien emitió la constancia de Mayoría y Validez de la fórmula de ese partido, el agravio planteado en el Juicio de Inconformidad deviene inoperante.

CAUSA AGRAVIO el CONSIDERANDO SEXTO. Estudio de fondo. 3. Violación a la normatividad interna del Partido Acción Nacional toda vez que el argumento en que basamos nuestro Juicio de Inconformidad y desestimado por la autoridad ahora responsable de la resolución combatida, estriba en que el artículo 224 fracción 3 del COFIPE lleva implícito un requisito de elegibilidad adicional a aquellos establecidos en el artículo 7 del mismo ordenamiento electoral y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requisito que el C. VÍCTOR

SUP-REC-47/2009

ALEJANDRO BALDERAS VAQUERA no observó y en consecuencia de ahí deviene su inelegibilidad.

En efecto en el Juicio de Inconformidad no se está cuestionando en forma directa el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, el cual obligaba al Síndico Segundo C. VÍCTOR ALEJANDRO BALDERAS VAQUERA a separarse de su cargo para contender internamente, sino que se está impugnando el resultado del proceso de creación del acto administrativo que tuvo como consecuencia el registro de ese Ciudadano-Funcionario Público como candidato, el cual inicia con actos internos del Partido Acción Nacional que debieron estar apegados a su norma interna, pasa por la solicitud del registro ante el IFE y concluye con el otorgamiento del registro respectivo, otorgamiento que puede ser impugnado, como bien lo señala la Sala Regional en dos momentos, con posterioridad al otorgamiento del registro o una vez que se otorgue la constancia de mayoría y validez de la elección, como sucedió en el caso concreto.

Al efecto me permito transcribir rubro y texto del mencionado criterio de la Sala Superior número S3ELJ 23/2001.

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE. (Se transcribe).

Luego entonces, es dable concluir que si es posible impugnar, como en el caso concreto se hizo en el Juicio de Inconformidad, el registro de la candidatura del C. VÍCTOR ALEJANDRO BALDERAS VAQUERA sobre la base de que no fue electo conforme a los estatutos del Partido Acción Nacional, y el momento procesal oportuno nace ante el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección respectiva.

Establecido el hecho de la posibilidad de impugnación, contrario a lo estimado por la Sala Regional, es evidente que la manifestación del partido postulante no es absoluta, por lo que admite prueba en contrario y fue lo que se hizo en el Juicio de Inconformidad de la siguiente manera:

A.- El proceso interno de selección del Partido Acción Nacional para elegir fórmula de candidato propietario y suplente por el principio de mayoría relativa para el primer distrito federal en Nuevo León se dio en el presente año 2009 tal y como se demostró con la convocatoria que obra como prueba en el Juicio de Inconformidad.

B.- Como resultado del proceso interno, se registró al C. VÍCTOR ALEJANDRO BALDERAS VAQUERA como candidato a Diputado Federal en el Primer Distrito en Nuevo León con cabecera en Santa Catarina Nuevo León, quien como resultado de la contienda fue registrado como candidato y participó como tal en la elección del 5 de julio próximo pasado.

C.- La norma interna del Partido Acción Nacional obliga a los funcionarios de elección popular a separarse de su cargo para participar en la contienda interna para la de elección, norma vigente para el proceso electoral federal 2009.

D.- Dicho Candidato-Funcionario nunca se separó de su cargo al menos por todo lo que va de 2009 y en específico en la etapa de preparación del proceso electoral y en la jornada electoral. Lo anterior quedó suficientemente demostrado con las pruebas aportadas en el Juicio de Inconformidad.

E.- Al no separarse de su cargo de elección popular y contender en la elección interna, violó lo dispuesto en la fracción 5 del artículo 34 del Reglamento de Selección de Candidatos a Puestos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual señala:

Artículo 34.

(Se transcribe).

F.- Al violar la norma interna y haberse otorgado su registro por el IFE, su registro deviene en ilegal e incurre además en una causa de inelegibilidad, combatible por medio del Juicio de Inconformidad.

Como consecuencia de lo anterior, el momento procesal oportuno para impugnar la inelegibilidad del C. VÍCTOR ALEJANDRO BALDERAS VAQUERA fue a partir de la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección de esa fórmula, lo que se hizo a través del Juicio de Inconformidad en que se actúa, y contrario a lo aseverado por la Sala Regional causa agravio al partido político que represento el hecho de que la manifestación vertida por el Partido Acción Nacional en términos del artículo 224 fracción 3 del COFIPE sea falsa y como ese requisito es uno más de elegibilidad y no se cumplió, procede declarar inelegible al candidato propietario.

En razón de lo anterior la Sala Regional viola en perjuicio del partido político que represento por inexacta aplicación de la Ley los artículos 14 y 16 Constitucionales por que no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y porque la resolución combatida no está debidamente fundada y motivada.

El agravio deberá de repararse para cumplir con los principios de legalidad, certeza y motivación y decretar que la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional por el distrito federal en comento es inelegible.

SEXTO AGRAVIO

Un diverso planteamiento que la Sala Regional omite abordar y resolver por lo que **CAUSA AGRAVIO** al partido político que represento, es el hecho de que en el Juicio de Inconformidad se plantea la inelegibilidad de la fórmula ya que siendo el candidato propietario inelegible, la fórmula también lo es, ya que al decretarse la inelegibilidad, la fórmula se queda sin propietario ya que no podría ocupar la suplente dicha función de propietario ya que la figura del Diputado Suplente se da para que este ocupe el lugar del Propietario en su labor legislativa, es decir hasta que inicie la próxima legislatura, la cual comienza hasta mucho

SUP-REC-47/2009

después de que concluya el último de los medios de impugnación y no podría asumir como propietario antes, es decir cuando sea declarado inelegible por la Sala Superior a través de este medio de impugnación.

Al efecto el artículo 63 constitucional establece que para el caso de que los propietarios no se presenten a ejercer su cargo, serán llamados los suplentes, por lo que es de concluir que se requiere invariablemente el inicio y vigencia de la correspondiente legislatura para que un suplente puedan entrar en funciones.

Por lo anterior el agravio deberá repararse para el efecto de que, una vez decretada la inelegibilidad del candidato propietario, se decrete la inelegibilidad de la fórmula.

SÉPTIMO AGRAVIO

El Partido recurrente, ha sufrido lesión ó afectación en sus derechos e intereses jurídicos, con motivo de la resolución que emite la autoridad señalada como responsable de la resolución que se objeta en donde resuelve infundado e inoperante los agravios expresados con todo rigor de método y de razón jurídica, por la impugnante, lo que trae como consecuencia el perjuicio que reciente mi representada y que ruega se reconsidere la misma, el daño o perjuicio que recibimos es grave, pero más aún lo es que se trasgrede por la Sala responsable disposiciones constitucionales, el COFIPE, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, por indebida aplicación de la Ley, como lo precisare específicamente en cada uno de los agravios que a continuación se establecen.

En relación con el CONSIDERANDO SEXTO. Estudio de fondo. 1. Inelegibilidad por haber sido funcionario público, la Sala Regional resuelve lo siguiente: *“Esta Sala estima oportuno determinar si el candidato que obtuvo el mayor número de votos en dicha elección fue o no funcionario público de aquellos que señala el artículo 55, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en función de las actividades propias de su encomienda, y como consecuencia de ello, precisar si la constitución y la ley, le exigían separarse del cargo, con la anticipación estipulada en dichos cargos normativos”.*

La Sala Regional que emite la resolución y hace mención al artículo 108 de la Constitución Política Federal y reconoce que para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular y después de la transcripción de dicho dispositivo expresa la responsable que el concepto analizado no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ocupar el cargo de elección popular, cita una tesis y le da un contenido parcial a la misma expresando que el servidor público, el concepto contenido en las constituciones locales para

determinar su responsabilidad y no es aplicable para determinar la inelegibilidad.

Se hace un análisis parcial del concepto ya que la promovente del juicio de inconformidad se encontraba señalando la calidad de servidor público y se reconoce que VÍCTOR ALEJANDRO BALDERAS VAQUERA es servidor público del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, y concluye la autoridad que el candidato electo por el hecho de servidor público municipal no es motivo suficiente para destinar que resulta inelegible en función del cargo discreto.

Enseguida la autoridad emisora del acto de que se duele este instituto político hace un análisis del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señala la fracción IV que establece no estar... *ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección cuando menos 90 días antes de ella.*

La sentencia que se solicita se reconsidere **CAUSA AGRAVIO** ya que de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León al establecer que son facultades y obligaciones de síndico municipal o en su caso de síndico segundo, tal como se hace mención en ese artículo que ya ha sido transcrito anteriormente.

De la referida norma local se establecen las siguientes consideraciones el síndico tiene derecho de voz y voto en las sesiones del ayuntamiento y vigile el cumplimiento de sus acuerdos. (2) Interviene en actos jurídicos que realiza el ayuntamiento en materia de Pleitos y Cobranzas y ejerce la personalidad jurídica que corresponde al municipio conjuntamente con el Presidente Municipal. (3) Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la Ley Orgánica en la materia, obvio es decir que el síndico municipal tiene dentro de sus facultades municipales fungir como agente del Ministerio Público y tiene al mando las fuerzas policía en caso de así decidirlo.

Lo anterior significa que la responsable no interpretó adecuadamente el artículo 55 fracción IV que establece no tener mando en la policía o gendarmería rural ni el distrito donde se haga la elección cuando menos 90 días antes de ella, lo que está a estudio no es cuantas veces el síndico segundo utilizó la policía municipal en función de Ministerio Público u otros sino que en la normatividad existente le daba la facultad de tener mando y estudio que debió hacer la responsable y que no lo hizo fue si el candidato impugnado por ser síndico segundo municipal jurídicamente pueda tener mando en la policía o gendarmería rural el que hubiese renunciado a este mando 90 días antes de la elección, y al no hacerlo el síndico segundo no reunía los requisitos para ser diputado Federal que señala el referido artículo 55 fracción IV, al no haber acatado ni interpretado la sala responsable, este dispositivo viola en perjuicio del recurrente el referido artículo, por lo que se solicita se resuelva que por esa

SUP-REC-47/2009

razón VÍCTOR ALEJANDRO BALDERAS VAQUERA es inelegible porque no renunció al puesto electivo que tenía como síndico segundo, y al no hacer una interpretación contrario a la ley la autoridad electoral emisora del acto agravia a nuestro instituto político al expresar que el impugnado no se encontraba dentro de los parámetros de impedimento señalados en dicho dispositivo.

En la fracción V del mismo artículo 55 citado se establece que los secretarios de gobierno de los estados y del Distrito Federal, Magistrados y Jueces Federales y del Estado o del Distrito Federal, así como los presidentes municipales o titulares de algún órgano político administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades o respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos 90 días antes de la elección.

Si analizamos dicha fracción V concluimos el impedimento existente para dichos funcionarios y es el caso que el artículo 7 del COFIPE establece en su fracción f un agregado respecto del artículo 55 constitucional, dicho agregado es ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo 90 días antes de la fecha de la elección, el agravio que se nos causa es que la responsable expresa que el candidato señalado como inelegible no se encuentra comprendida en estas hipótesis y cita una tesis señalada bajo el siguiente rubro: **ELEGIBILIDAD CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA NO SE SATISFACE.-** y en la referida tesis se establecen preceptos de no pertenecer al estado eclesiástico, no tener empleo, cargo o comisión de la federación del estado o municipio a menos que se separe del mismo 90 días antes de la elección, no tener mando de policía, etc., dice la sala responsable que son requisitos de elegibilidad en sentido negativo y son casuistas y no puede existir interpretación alguna y que las excepciones establecidas por la ley han de entenderse en forma restrictiva. Por tanto, no cabe incluir en este supuesto cargos distintos aunque pueden tener similitud o sean equiparables y señala que el artículo 7 del COFIPE no puede aplicarse lo ahí señalado al requisito de elegibilidad que nos ocupa porque está referido a un supuesto distinto de suerte que solo respecto de esos cargos locales de elección popular rige la exigencia de que bajo ninguna circunstancia se ejerzan las mismas funciones para ser diputado y que el síndico segundo municipal en forma alguna ejerce las mismas funciones que el titular municipal para ser considerado en esta hipótesis y analiza el artículo 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y lo interpreta en forma contraria a la lógica jurídica desde diciendo que carece de sentido lógico jurídico pues no es dable admitir que en un órgano municipal como el Ayuntamiento 2

funcionarios ostenten las mismas atribuciones ello se traduciría en una ingobernabilidad inadmisibles.

Posteriormente expresa el órgano sentenciador que el actor omite inferir en sus motivos de disenso, que tal atribución confeccionada en la fracción II del artículo 31 de la Ley reglamentaria municipal confiere si esa representación al síndico segundo pero únicamente ejercida en forma conjunta y en exclusiva y que por tanto no encuadra tampoco la inelegibilidad atribuida al síndico segundo del municipio de Santa Catarina en la hipótesis del artículo 7 del COFIPE en no ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones que el presidente municipal.

Reconoce la sala Regional que el síndico segundo cuenta con la facultad de fungir como agente del Ministerio Público y que esto representa una función permanente en una investidura requiere que la ley orgánica atinente lo faculte en determinadas condiciones.

De igual forma la Sala Regional reconoce que se violan nuestros derechos ya que omite solicitar todas las pruebas de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del cabildo de Santa Catarina, mismas que fueron solicitadas en tiempo y que negó la autoridad, y sin ningún motivo ni razón ni fundamento la sala arbitrariamente requirió las que ella estimó del 1 de enero al 9 de julio de la anualidad cursante, no siendo estas pruebas las totales solicitadas por el suscrito dejándome en total estado de indefensión al no requerir las pruebas de enero de 2006 a mayo de 2009, interpretando que el recurrente quería probar nomás (sic) esos meses cuando no fue lo petitionado en la especie, violando mis garantías de legalidad y certeza al no requerir las pruebas que habíamos solicitado oportunamente en tiempo y además no las analiza debidamente las existentes lo que me genera un daño y un agravio permanente, expresando la responsable que no solicitó los otros documentos *“porque no tendría ningún sentido práctico con llevar a revisar las actas de sesión pública del cabildo del municipio antelado desde el 1º de octubre del 2006”* y posteriormente en forma somera establece que la participación del síndico segundo en dichas actas no se desprendían atribuciones de agente del Ministerio Público.

Al no desahogar las pruebas ofrecidas, al desechar pruebas fundamentales, la responsable viola el principio de legalidad, el de exacta aplicación de la Ley y vulnera en perjuicio nuestro el artículo 14 Constitucional, pues deja de observar las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Y si lo anterior es grave, más grave aún lo es que también se vulnera en nuestro perjuicio el artículo 16 de la Carta Magna pues no funda ni motiva la causa de su incorrecto actuar en este procedimiento, como lo es de quitarle pruebas al oferente, que fueron ofrecidas en tiempo y forma como consecuencia no estudia las bien ofrecidas por el promovente del juicio y su conclusión del silogismo jurídico anterior es que deja a mi partido en estado de indefensión porque no me permite probar

SUP-REC-47/2009

mis afirmaciones y si esto como lo manifiesto, es ilegal también lo es que observe y analice las pruebas que la responsable quiere y no obstante ello, las analiza inadecuadamente pues afirma que no le produce ningún efecto positivo al partido promovente y le da una interpretación contraria a derecho de una parcialidad jurídica que no tiene porque ser, en consecuencia la resolución es ilegal porque no entra al estudio del fondo del asunto, **porque no está en el análisis, que candidato tuvo más votos, sino lo racional, lo democrático, lo equitativo, lo justo es saber si esos votos fueron obtenidos conforme a derecho, es decir, como los obtuvo quien violó la ley a luz y complacencia de la autoridad.**

Es claro, que si en un municipio un Síndico tiene mando en el mismo, emite acuerdos, dicta resoluciones y vota en el Cabildo y Preside Comisiones fundamentales como es el caso del objetado que preside la Comisión de Alcoholes y Espectáculos en un Municipio del área metropolitana de Monterrey donde ha proliferado los excesivos permisos para la venta y comercialización de bebidas alcohólicas que dañan a la economía del trabajador, que lesiona a las modestas familias con la proliferación de más de 120 permisos autorizados por el candidato objetado Presidente de la Comisión de Alcoholes y Espectáculos, muchos de ellos aprobados durante el transcurso de la contienda electoral, con tantos actos como los citados, realizados también en la plena campaña electoral es lógico que dichos acuerdos benefician al candidato, le atrae personas que recibieron un acto administrativo irregular y esas pruebas ofrecidas del 2006 a la fecha no quiso la Sala Regional traerlas a la vista sin emitir un acuerdo de desechamiento pide las que desea no las que solicitamos, lo que trae como consecuencia una violación a la normatividad legal, una inequidad también en el proceso judicial, una falta de oportunidad para que se estudien nuestros argumentos, todo ello es inequitativo porque mi partido luchó en el proceso electoral por la democracia, la legalidad, la certeza jurídica, el cumplimiento exacto de la ley y esto lo vulneró el Partido Acción Nacional al presentar un candidato inelegible y lo avala sin razonamientos constitucionales ni procesales la Sala Regional que deja a mi partido en total indefensión.

Con estos hechos notamos que el acto electoral del Primer Distrito Federal de Nuevo León es ilegal porque el candidato y la fórmula objetados son inelegibles, la resolución que se combate es disfuncional porque no se continúa en el respeto a la norma constitucional general y de sus disposiciones reglamentarias.

Aquí lo importante no es que mi partido se le reconozca un triunfo electoral en el Primer Distrito Federal Electoral en Nuevo León únicamente, sino que el Congreso de la Unión realizó esfuerzos extraordinarios para perfeccionar nuestra democracia, y una de las formas es respetar a la Ley y si el Partido Acción Nacional no lo respeta y la autoridad avala la violación a la Ley se

puede observar que la resolución que se combate vulnera las disposiciones jurídicas antes señaladas y no me permite llevar a cabo el juicio de inconformidad en el plano de equidad y de igualdad de las partes. Por lo tanto solicito:

Que se repare este agravio solicitando a la Autoridad del Municipio de Santa Catarina; Nuevo León entregue todas las actas que ofrecimos como prueba y que no solicitó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial con sede en Monterrey para que esa H. y Máxima Autoridad Nacional en Materia Electoral las analice y concluya conforme a derecho ya que estamos seguros que con dichas actas se demuestra la clara y precisa inelegibilidad de la fórmula porque esta (sic), para ser procedente debe registrarse propietario y suplente que sean inelegibles y si uno de ellos no lo es, la improcedencia del registro es manifiesta.

CUARTO. Pruebas supervenientes. Se admiten los documentos aportados por el recurrente como pruebas supervenientes, consistentes en: **a)** Escrito de denuncia en contra de Víctor Alejandro Balderas Vaquera, presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el diecinueve de junio de dos mil nueve, y **b)** Acta fuera de protocolo número dos mil ochocientos dieciséis levantada por el Notario Público Número 49 de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

La admisión de tales probanzas es con fundamento en el artículo 63, párrafo 2, relacionado con el 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez, conforme al contenido del segundo precepto se entiende por prueba superveniente: a) los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) los existentes desde antes de que concluya el mencionado plazo, pero que el interesado no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

SUP-REC-47/2009

En el particular, el actor señala que al promover el juicio de inconformidad, desconocía los documentos ofrecidos y aportados como prueba superveniente en el recurso de reconsideración citado al rubro, y en autos no obra constancia alguna de la que se pueda advertir que contrario a su dicho el actor tuvo conocimiento de la denuncia presentada en contra del Síndico Segundo del Municipio de Santa Catarina y del acta “fuera de protocolo” que se advierte se anexó como prueba.

QUINTO. Síntesis de conceptos de agravio. Los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente, en resumen son los siguientes:

INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO

a) Le causa agravio que la responsable haya considerado que el Síndico Segundo Víctor Alejandro Balderas Vaquera ahora diputado federal electo por el principio de mayoría relativa, no le es aplicable el artículo 7, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto que sostuvo que de conformidad con el numeral 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Nuevo León, éste no ejerce las mismas funciones que el Presidente Municipal, porque de ser así habría ingobernabilidad; pues contrario a lo considerado por la responsable, el hecho de que los mencionados funcionarios ejerzan una función conjunta en términos del precepto citado en último término, implica que el Presidente Municipal y el Síndico Segundo ejercen la misma función, razón por la cual la determinación judicial apuntada es violatoria de los artículos 14 y

16 de la Carta Magna por inexacta aplicación de la ley e indebida fundamentación y motivación.

b) Es ilegal que la Sala Regional responsable considere que no se acreditó como causa de inelegibilidad la prevista en la fracción IV, del artículo 55, de la Carta Magna, pues para arribar a esa conclusión sólo abordó el examen de la fracción I, del artículo 65, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, cuando *“La correcta interpretación de nuestros argumentos de inelegibilidad planteados en el juicio de inconformidad encuentran apoyo en la segunda fracción ya mencionada, la cual no establece un requisito previo formal y por escrito de habilitación para que el Síndico actúe como Ministerio Público ya que sólo se requiere tener conocimiento de hechos delictuosos y no localizar inmediatamente a un Ministerio Público que deba conocer del mismo”*.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD

c) Le irroga agravio que la autoridad responsable respecto al tema de no violación al principio de equidad haya requerido las actas de cabildo sólo del periodo comprendido del uno de enero, al nueve de julio de dos mil nueve, porque el recurrente solicitó fueran requeridas las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del Cabildo Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, por el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil seis al nueve de julio de dos mil nueve y, que al no haberlo hecho así, se violaron en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, privándolo del derecho de probar que el Síndico Segundo Víctor Alejandro Balderas Vaquera

SUP-REC-47/2009

ahora diputado federal electo por el principio de mayoría relativa, tenía voz y voto en esas sesiones, con lo que se contravino el principio de equidad en la contienda electoral, y que nunca se separó del cargo que ostentaba.

d) La responsable sostuvo indebidamente que respecto de la inequidad, el accionante no demostró circunstancias de tiempo, modo y lugar tendentes a evidenciar violación ese principio, bajo el postulado de que el Síndico no detenta recursos públicos del Municipio, razonamiento éste que resulta erróneo pues hace una inexacta interpretación del vocablo recurso público al englobarlo únicamente en el uso de dinero, lo cual es inexacto, dado que tal funcionario sin separarse del cargo de Síndico Segundo obtiene un salario pagado por el Municipio, por lo que al “no cumplir en forma plena con su responsabilidad y función de Síndico Segundo... obteniendo un salario pagado por el Municipio salario el cual se le liquida para ejercer en forma plena el cargo de Síndico Segundo, situación que de no llevar a cabo, como ocurre en la especie se está desviando un recurso humano como monetario”; además que sin fundar y motivar restó valor probatorio al “Acta fuera de protocolo” número veintiocho mil quince, levantada por el Notario Público Cuarenta y Nueve, de la Ciudad de Monterrey Nuevo León, a la cual se anexaron trescientos veintisiete impresiones de páginas de correo electrónico, tendente a demostrar que el Síndico Segundo Víctor Alejandro Balderas Vaquera ahora diputado federal electo por el principio de mayoría relativa estuvo las veinticuatro horas en funciones de Síndico Segundo haciendo campaña.

e) Le causa perjuicio la aseveración vertida por la responsable cuando desestima el alegato consistente en que hay inequidad en la contienda derivada de que el Síndico por su cargo influye en el electorado, pues al no separarse del aludido cargo tiene una ventaja sobre los demás adversarios; sin embargo, la responsable sin fundar sostiene que el cargo de Síndico Segundo su poder de mando y autoridad sólo es circunstancial y de nivel inferior respecto a otros cargos de la administración pública, pues de ostentar un cargo relevante, hubiera sido considerado dentro de las excepciones que establece el artículo 55 de la Constitución Federal y el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIOLACIÓN A LA NORMATIVA INTERNA DEL PARTIDO

f) No fue apegado a Derecho que la responsable calificara de inoperante el alegato consistente en que el candidato era inelegible en términos del artículo 34, fracción V, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido de Acción Nacional, que dispone que los interesados a contender en los procedimientos internos de selección de candidatos deben separarse de cualquier cargo público de elección popular; además, pierde de vista que el artículo 224, fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conlleva un requisito implícito de elegibilidad al disponer que los partidos políticos postulantes deberán manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias; por otra parte, contrario a lo que sostiene la responsable no se cuestionó en forma directa el procedimiento de elección interna de

SUP-REC-47/2009

los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, sino el resultado del procedimiento de creación del acto administrativo que tuvo como consecuencia el registro del candidato, el cual es impugnabile en dos momentos, uno, cuando se otorga el registro y, dos, cuando se otorga la constancia de mayoría y validez de la elección, como sucedió en el caso.

OMISIÓN DE ANÁLISIS DE AGRAVIO

g) La responsable omitió abordar el examen del concepto de agravio atinente a que si el candidato propietario Víctor Alejandro Balderas Vaquera es inelegible, también lo es, la suplente Jessica Zaira Theagene Navarro, razón por la cual se debe reparar tal omisión, a efecto de que se decrete la inelegibilidad de la fórmula.

SEXTO. Son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, los conceptos de agravio sintetizados, los cuales por razón de técnica jurídica se analizan en forma distinta a la planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia, de esta Sala Superior, consultable en las página veintitrés, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen Jurisprudencia, con el rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición **o en orden diverso**, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar

una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Es **infundado** el concepto de agravio identificado en el inciso **a)**, porque la Sala responsable aplicó correctamente el artículo 7, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que Víctor Alejandro Balderas Vaquera no es inelegible porque no incumple los requisitos para diputado federal previstos en los citados preceptos.

A fin de resolver la controversia planteada, es necesario precisar las hipótesis aducidas por el recurrente como causas de inelegibilidad para ser diputado federal.

El artículo 7, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece textualmente:

Artículo 7

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

...

f) **No ser presidente municipal** o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, **ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones**, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

A juicio de esta Sala Superior la decisión de la responsable fue correcta, en tanto que, el Partido Revolucionario Institucional

SUP-REC-47/2009

parte de la premisa inexacta de que la representación conjunta que tiene el Síndico Segundo, en determinada hipótesis, se traduce en que sus funciones sean las mismas que las del Presidente Municipal.

La conclusión precedente se sustenta en que, la facultad del Síndico Segundo, prevista en el artículo 31, primer párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, de intervenir en los actos jurídicos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica del municipio conjuntamente con el Presidente Municipal, se limita sólo a eso a la representación que ambos funcionarios, de manera unida, pueden ejercer en relación con los actos jurídicos que deba llevar a cabo el municipio como persona jurídica.

Lo anterior, en modo alguno implica que la representación conjunta a que alude el precepto antes mencionado, se traduzca en que el Síndico Segundo del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, ejerza las mismas funciones del Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, porque esa circunstancia se actualizaría si la ley permitiera que el Síndico asumiera, en ausencia del Presidente Municipal sus deberes y derechos, lo que en el caso no se alega, menos se demuestra.

Para abonar a la consideración anterior, se debe tener presente que el artículo 7, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hace una indicación en plural “las mismas funciones”, al hacer referencia a que no las

SUP-REC-47/2009

ejerza quien pretenda ocupar una diputación federal, de ahí que se advierte que la norma se dirige a aquéllos funcionarios que, en ausencia del Presidente Municipal, se deben hacer cargo del despacho del Ayuntamiento con las facultades indicadas para éste en las respectivas disposiciones legales.

También, se debe destacar que la facultad de intervención otorgada al Síndico, por la Ley municipal mencionada en el párrafo precedente, no es exclusiva, esto es, podrá intervenir en los actos jurídicos en que el municipio ejerza su personalidad jurídica, pero no de manera individual, sino en común unión con el Presidente Municipal.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que, para ser diputado federal, la ley exige determinadas calidades inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo, los que pueden ser de carácter positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección, también se exigen requisitos de carácter negativo: no ser ministro de culto religioso y no desempeñar determinado empleo o cargo como servidor público, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros.

Lo anterior implica que el legislador reguló en forma expresa las incompatibilidades y los impedimentos para los candidatos al cargo de diputados federales, cuyo incumplimiento impide la posibilidad de ejercerlo.

SUP-REC-47/2009

Con relación al requisito de ser votado, cabe señalar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige, además del requisito de la ciudadanía para el desempeño del cargo público, tener las calidades que exige la ley.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para que pueda ser candidato a ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo; requisitos que se deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del legislador ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, los requisitos de elegibilidad, tratándose de los diputados federales, son los que están taxativamente enumerados en los dispositivos antes transcritos, los que en concepto de esta Sala Superior no admiten la interpretación que propone el partido político recurrente.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las calidades exigidas en la normativa, cuya candidatura no

contravenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Por tanto, se considera que la determinación de la Sala Regional responsable fue conforme a Derecho, al desestimar la pretensión del partido político inconforme, en el sentido de declarar inelegible a Víctor Alejandro Balderas Vaquera, pues, como ha quedado señalado, la causa invocada, por el entonces enjuiciante y ahora recurrente, no está entre las hipótesis previstas en el artículo 7, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El agravio identificado con el inciso **b)** es **infundado** porque, no le asiste razón al recurrente en el sentido de que la autoridad responsable omitió ocuparse del estudio, en el caso particular, de la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 65, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación con lo que establece el artículo 55, primer párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El artículo 55, primer párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es al tenor literal siguiente:

Artículo 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

...

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal **ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito**

SUP-REC-47/2009

donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

Cabe precisar las hipótesis contenidas en las fracciones I y II, del citado artículo 65:

Artículo 65.- Corresponde a los Síndicos de los Ayuntamientos cumplir funciones de Agentes del Ministerio Público:

I. En las faltas temporales de los Agentes del Ministerio Público del Distrito Judicial que corresponda, previa comunicación por escrito del Director General de Averiguaciones Previas, misma que puede ser transmitida vía fax o correo electrónico; y

II. Cuando se tuviere conocimiento de un hecho delictuoso y no se localice de inmediato al Agente del Ministerio Público que deba conocer del mismo.

Del análisis de los supuestos antes transcritos, en los que el síndico puede asumir las funciones de Agente del Ministerio Público, se advierte que:

En la primera hipótesis se trata de una suplencia, en las faltas temporales del respectivo Agente del Ministerio Público, para lo cual se requiere que el Director General de Averiguaciones Previas dé aviso de la ausencia del funcionario para que, de ser el caso, el síndico asuma las funciones de Agente del Ministerio Público por el periodo que no esté presente éste.

En la segunda hipótesis, surge la posibilidad de que ante el conocimiento de la comisión de un delito y de no localizar, en ese

momento, al Agente del Ministerio Público, el Síndico pueda llevar a cabo las funciones de éste.

Cabe advertir diversas diferencias entre los supuestos previstos en la ley, en relación con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 65, transcrito, se establece la suplencia del Agente del Ministerio Público por un periodo determinado, previo aviso del Director de Averiguaciones Previas, con todas las facultades investigadoras y administrativas del Agente del Ministerio Público, ahora asumidas por el Síndico, para todos los casos que se presenten en el lapso en el que esté fungiendo con el carácter de agente; situación distinta es la del artículo 65, párrafo II, citado, porque se trata de una hipótesis que se da sólo para casos excepcionales y emergentes en los que ante la comisión de un delito no se localice al Agente del Ministerio Público, entonces el Síndico puede ejercer las facultades de éste, incluso practicando diligencias como la detención del inculpado, circunstancia en la que, de inmediato deberá remitir al Agente del Ministerio Público correspondiente, los objetos recogidos, al detenido si lo hubiere y las diligencias practicadas.

Las diferencias enunciadas entre los supuestos establecidos en la norma, permiten concluir que la actualización de la segunda hipótesis surge de manera emergente y espontánea, ante el caso concreto de la comisión de un delito, que llevaría a que transitoriamente el Síndico asumiera las funciones de Agente del Ministerio Público, por un breve periodo, de horas posiblemente, contrario a la temporalidad mayor que implica la ausencia del

SUP-REC-47/2009

Agente del Ministerio Público, mencionada en la fracción I, del artículo 65, que se analiza.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que, contrario a lo aducido por el partido político recurrente, la Sala responsable sí se ocupó de argumentar que no se actualizó la hipótesis establecida en la fracción II, del artículo 65, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, porque no sólo transcribió esa y otras disposiciones relativas, sino que, concluyó que el entonces enjuiciante no acreditó que el Síndico Segundo hubiera actuado en una “situación concreta”, que se entiende referida a la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 65, de cuya omisión de análisis se queja el demandante, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

El concepto de agravio resumido en el inciso **c)**, consistente en que, el actor señala que la responsable debió requerir las actas de cabildo de Santa Catarina, Nuevo León, del periodo comprendido del uno de octubre de dos mil seis al nueve de julio de dos mil nueve, y no como indebidamente requirió solamente las correspondientes al periodo de enero a junio de dos mil nueve, es **infundado** e **inoperante**.

Lo **infundado** del concepto de agravio, es porque contrario a lo que señala el recurrente, no se vulneró su derecho a la prueba, ya que según las manifestaciones hechas por éste en la demanda de juicio de inconformidad, páginas veinte y veintiséis,

se advierte que lo que pretendía acreditar con esas actas de cabildo, era que el candidato a diputado federal por el primer distrito electoral postulado por el Partido Acción Nacional, había generado inequidad en la contienda por haber participado con voz y voto en las sesiones del cabildo y no haberse separado de su cargo de Segundo Síndico de Santa Catarina, Nuevo León.

En ese sentido, la autoridad responsable correctamente consideró que, de ser el caso de que el síndico Segundo tuviera la restricción de participar en las sesiones de cabildo, para poder participar como candidato a diputado federal, ello sería únicamente atendiendo a la temporalidad de tres meses o noventa días, según lo previsto en los artículos invocados como fundamento de la inelegibilidad pretendida, razón por la que era intrascendente requerir las actas anteriores a ese periodo.

La calificación adicional al concepto de agravio, como **inoperante**, obedece a que el Partido Revolucionario Institucional hace depender la supuesta inequidad en la contienda electoral generada por el Síndico Segundo del municipio de Santa Catarina, de que éste no se separó del cargo mencionado como, en su concepto debió hacer, noventa días antes de la elección y que en ese periodo presentó dictámenes en el cabildo que trascendió a la “esfera” de los gobernados; en ese contexto, al haberse resuelto, en el análisis de los conceptos de agravios precedentes que, Víctor Alejandro Balderas Vaquera no tenía el deber de separación del cargo municipal multireferido, es que queda sin sustento lo alegado por la actora al respecto de la supuesta inequidad que pudo generar esa circunstancia.

SUP-REC-47/2009

En otro orden, es **infundado** el concepto de agravio identificado en el inciso **d)**, relativo a que la responsable debió considerar que sí hubo uso de recurso público por el Síndico Segundo, en su campaña de candidato a diputado federal, porque, se trata no sólo de recursos monetarios sino del recurso humano, ello porque al estar en campaña el síndico, deja de cumplir con su responsabilidad plena del cargo municipal, por el que recibe un salario íntegro de parte del municipio.

La conclusión anterior se sustenta en que, aunque la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno en torno a que el uso de recurso humano, también se traduce en utilización de recurso público; lo cierto es que la afirmación de la recurrente no está acreditada en autos, porque de los elementos probatorios aportados por el actor, tanto en el juicio de inconformidad, así como los supervenientes ofrecidos en esta instancia, no se advierten las circunstancias de tiempo en que el Síndico Segundo del Ayuntamiento de Santa Catarina, hubiere desplegado sus actividades de campaña como candidato a diputado federal, situación que torna genérica la aseveración del Partido Revolucionario Institucional ya que omite precisar y demostrar, que el funcionario municipal llevó a cabo sus actos de campaña en el horario que debe cubrir en el desempeño de su cargo en el Ayuntamiento.

En relación con el tema anterior, no le asiste razón al actor en el argumento en que aduce que la responsable valoró

incorrectamente el material probatorio aportado por el ahora recurrente, porque en éste se acreditaba la inequidad alegada relacionada con el desvío de recursos públicos.

Se afirma lo anterior, pues contrario a esa exposición, la responsable actuó apegado a Derecho en la valoración de las diversas páginas de Internet descritas en el “Acta fuera de protocolo”, pues de un análisis objetivo de las mismas, si bien el acta es un documento público con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso d), relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la ley procesal electoral federal, lo cierto es que no genera convicción a esta Sala Superior de que el funcionario público de elección popular cuestionado haya desviado recursos públicos del Ayuntamiento para la campaña electoral y promoción de su imagen como candidato a contender para la elección de diputado federal; lo anterior es así, porque los mensajes, información curricular, galería de fotografías, notas de prensa, datos de contacto, directorio de funcionarios del Ayuntamiento de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, contenidos en las páginas electrónicas cuya impresión se aportó, no muestran indicios de uso de recursos públicos a favor de la campaña del candidato a diputado federal por el distrito electoral federal 01 (uno), del Estado de Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, además de que, aunque la autoridad responsable hubiera adminiculado estas pruebas con las actas de cabildo municipal a que se refiere el impugnante, tampoco habría llegado a distinta conclusión, en tanto que lo más se habría probado, así como lo pretende el actor, es la no separación del cargo de síndico

SUP-REC-47/2009

segundo, sin embargo, ello en modo alguno acredita el uso de recursos públicos a favor del candidato electo antes mencionado.

De las pruebas supervenientes admitidas, solamente se acredita que el diecinueve de junio de dos mil nueve, Edgar Guerrero Flores presentó denuncia en contra de Víctor Alejandro Balderas Vaquera por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, en tanto que, precisa en la denuncia, fue postulado como candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, no obstante no haberse separado del cargo municipal de Síndico Segundo, por lo que se solicitó sanción para el candidato y para el partido político mencionados; pero éste documento en modo alguno tiene el alcance de tener por acreditada el uso de recursos públicos a favor del aludido candidato a diputado federal.

En ese mismo sentido, el “Acta fuera de protocolo” otorgada por el Notario Público cuarenta y nueve, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, forma parte de las pruebas que se anexaron a la denuncia y su contenido, da cuenta, de que el fedatario público certificó que Edgar Guerrero Flores tomó fotografías de diversas bardas, mantas y anuncios panorámicos en los que aparece la imagen de Víctor Alejandro Balderas Vaquera, circunstancias que no tienen relación con el argumento del partido político enjuiciante en el que aduce que hubo uso de recursos humanos, por tanto de recursos públicos del municipio, porque el síndico segundo se distraía de sus actividades

institucionales para hacer campaña, de ahí que la prueba en análisis no sea suficiente para generar convicción al respecto.

Es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra, el concepto de agravio identificado en el inciso e) consistente en que sin fundamento la responsable desestimó el alegato de que hay inequidad en la contienda, sin observar que el Síndico por su cargo influye en el electorado y que al no haberse separado tres meses previos a la elección electoral conlleva una ventaja sobre los demás adversarios y que también es desacertada la consideración atinente a que tal funcionario es de nivel inferior en la administración pública.

Lo **infundado** estriba en que la responsable sí fundó tal determinación señalando que si el síndico fuera un cargo relevante estaría previsto en los artículos 55 de la Constitución Federal y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pero que al no serlo por ello no se hace mención de éste en esos preceptos y la **inoperancia** estriba en que del contenido de los conceptos de agravio se advierte que éstos son insuficientes, pues no controvierte las razones en que se apoyó la responsable para arribar a la determinación anotada, consistentes en:

En suma, el poder de mando o autoridad que se circunscribe en la figura del síndico, es circunstancial, y de un nivel inferior al contenido respecto de determinados cargos en la administración pública, pues como se dijo, de ostentar un mando relevante, se encontraría inmerso en la excepción consagrada en el artículo 55 constitucional y 7, de la codificación de la materia.

...

SUP-REC-47/2009

En la especie, aun, cuando el síndico segundo, en su calidad de funcionario público represente diversos intereses y comisiones de gobierno, y se piense que ello puede traducirse en intereses particulares, al final de cuentas, dichas atribuciones, participaciones o facultades, al interior del órgano del cual forma parte, como es el cabildo municipal de Santa Catarina, Nuevo León, **se encuentran sujetas a la aprobación de una mayoría**, por ser como ya se dijo, un órgano colegiado, por tanto, es evidente que no cuenta con poder de decisión al interior del órgano municipal en su calidad de síndico segundo

En efecto, el recurrente dejó de controvertir, los razonamientos transcritos, pues no señaló, que el hecho que el cargo de Síndico Segundo no se mencione en los artículos 55 de la Constitución Federal y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no implica que sea un “mando relevante”, tampoco señala que se equivoca la responsable al considerar que, en lo individual, el Síndico Segundo no tiene capacidad de decisión en las determinaciones del cabildo, o que éstas no sean tomadas por mayoría de votos.

Es **infundado** el concepto de agravio identificado en el inciso **f)** antes sintetizado dado que no causa agravio alguno al partido recurrente las violaciones estatutarias en la selección de los candidatos postulados por diverso instituto político al recurrente, razón por la cual fue apegado a Derecho que la jurisdicente electoral lo calificara de inoperante, así también fue acertado el argumento de la responsable en que la elegibilidad incide en las condiciones y cualidades personales de los candidatos, necesarias para que ocupen los cargos públicos y que lo referente a la selección interna de candidatos dentro de un partido político se refiere a una obligación que deben cumplir los propios institutos políticos, en términos del artículo 27, párrafo 1,

inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto éste que está vinculado con el derecho a ser votado, luego, es válido concluir que el registro interno atañe aspectos que sólo interesan a los militantes del partido político que los postuló y que el artículo 224, párrafo III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé requisitos adicionales a los de elegibilidad, en la medida que regula los datos que deben ministrar los partidos políticos al momento de solicitar el registro de sus postulados para la elección popular.

A efecto de demostrar el aserto anterior, se acude al texto del artículo 213, párrafos segundo y quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es del tenor siguiente:

Artículo 213

...

2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

...

5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Del análisis del numeral transcrito, se puede advertir que los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular establecidos por un partido político, son de naturaleza autónoma,

SUP-REC-47/2009

por lo que sólo quienes hayan intervenido en ellos están facultados para controvertir las determinaciones que en su desarrollo se emitan.

En estrecha relación con lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que un partido político no le produce perjuicio alguno el hecho de que un candidato a un cargo de elección popular de otro instituto político sea designado en contravención a disposiciones estatutarias del partido postulante, en razón de que las violaciones respectivas que se pudieran hacer valer ante una instancia administrativa o judicial prevista para esos efectos sólo incumben o corresponde hacerlos valer a los ciudadanos miembros de ese partido político o a los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos externos, mas no así a personas ajenas al instituto político que lo postuló, ni siquiera si se trata de partidos políticos contendientes en las elecciones para renovar a un órgano de gobierno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia, de esta Sala Superior, consultable en las páginas doscientos ochenta y doscientos ochenta y uno, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de Jurisprudencia, con el rubro y texto siguientes:*

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político

carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

No es obstáculo a lo anterior que el recurrente aduzca que no impugnó el procedimiento interno de elección de candidatos, sino el resultado, el cual a su juicio es debatible también cuando se otorga la constancia de validez; ello es así, pues como se explicó en líneas precedentes el incumplimiento a los requisitos previstos para la postulación de candidatos, establecidos en la normativa del partido, sólo pueden ser impugnados por los militantes del partido político en cualquiera de las oportunidades posibles legalmente, ya

SUP-REC-47/2009

al interior del partido, ya en el registro ante la autoridad administrativa electoral.

Finalmente, respecto el concepto de agravio identificado con el inciso **g)** consistente en que el candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido de Acción Nacional en el distrito electoral federal 01 (uno) del Estado de Nuevo León, Víctor Alejandro Balderas Vaquera es inelegible, también lo es, la suplente Jessica Zaira Theagene Navarro y, que por ende, se debe reparar tal agravio, a efecto de que se decrete la inelegibilidad de la fórmula.

Es **inoperante** este agravio debido a que se sustenta en la premisa de que el candidato propietario electo es inelegible, y considerando que no prosperó la pretendida inelegibilidad, se hace patente la inoperancia apuntada; además que la responsable sostuvo que el entonces enjuiciante no enderezó argumento alguno en contra de la citada candidata, sin que el recurrente controvierta esa afirmación.

Consecuentemente, dado lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio expresados por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la sentencia de treinta de julio de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, para resolver el juicio de inconformidad radicado en el expediente SM-JIN-2/2009, mediante el cual se controversió la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondientes al distrito electoral federal uno, en Nuevo León, con cabecera en Santa Catarina.

Notifíquese: por oficio, con copia certificada anexa, a la Sala Regional responsable, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **personalmente** al actor; **por estrados** al tercero interesado y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 70, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como tercero transitorio, fracción VII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-47/2009

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO